COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSOS, NOMBRE DE VÍCTIMAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE EMPRESA, NÚMEROS DE PARTE INFORMATIVO, NÚMEROS DE INDAGATORIA, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE DENUNCIA, NÚMERO DE INFORME POLICIAL, NOMBRE DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, EDADES, NOMBRE Y DATOS DE VEHÍCULOS, NÚMERO DE PATRULLA, REGISTRO DACTILAR, MEDIA FILIACIONES, NÚMERO DE AGENTE, CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DE LA CESP, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/III/083/06
QUEJOSO: Q1

AGRAVIADOS: V1, V2, V3, V4 Y V5

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 21/06
AUTORIDADES DESTINATARIAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACAN Y PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil seis en curso.--

--- **V I S T O** para resolución el expediente número CEDH/III/083/06, integrado con motivo de la queja presentada por la C. Q1 ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad e integridad personal, cometidos en perjuicio de sus familiares V1, V2, V3, V4 Y V5, atribuidas a servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, así como de las agencias del Ministerio Público del fuero común, Séptima y Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, de esta ciudad, y -----------

---------------------**R E S U L T A N D O**--------------------

--- **1o.** Que el 1o. de abril de 2006, la C. Q1 presentó formal queja ante este organismo en los siguientes términos:-------------------------------------

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx e-mail: sincedh@prodigy.net.mx
Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47 lada sin costo 01-800-672-92-94.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"El viernes 24 de marzo del 2006, se introdujeron a mi domicilio particular ubicado en **** No. **** colonia **** , elementos de la Dirección de Policía Ministerial, sin orden de cateo alguna, quienes en forma arbitraria empezaron a golpearnos exigiendo que les dijéramos donde teníamos las cosas robadas (una televisión de 26 pulgadas y un marro), y ellos buscando dichos objetos y al no encontrarlos nos dijeron que ya sabían que ahí estaban porque ya había una averiguación lo cual era absolutamente falso, porque no había demanda; a consecuencia del susto que nos llevamos por la actuación de dichos elementos, el lunes 27 siguiente, mi cuñada V6 perdió el producto de 13 semanas de gestación.

"Que el día miércoles 29 de marzo mi tío V1 y mi hermano V2 se encontraban en la **** (a espaldas de nuestro domicilio), parados, cuando una patrulla municipal con el No. **** los detuvo llevándoselos a los separos, lugar de donde se comunicaron diciendo que fuéramos por ellos, y que la multa era por la cantidad de $1,014.00 (mil catorce pesos 00/l00m.n.) por los dos, acudiendo a las 5:00 horas p.m. pero me informaron que ya habían ido por mi hermano y que mi tío no estaba registrado, sin darme más detalles, fue como a las 6:00 horas p.m., aproximadamente en que mi hermano fue localizado en la cajuela de un vehículo que era transitado por dos personas, y rescatado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, llevándoselo una ambulancia de la Cruz Roja al Hospital ISSSTE, por el estado de salud tan delicado en que se encontraba, así mismo mi tío fue encontrado en al colonia Hidalgo, pero una hora y media después, encobijado y amarrado con alambres de las manos llevándoselo grave al hospital general.

"Acudo a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se investiguen tanto a los elementos de la Dirección de Policía Municipal como de la Ministerial del Estado, para que se nos haga justicia, y que los elementos policíacos sean castigados conforme a derecho.

"Así mismo, tenemos temor de que algo malo nos pase a mi y a mi familia, por lo cual solicito la protección necesaria para estos casos, ya que nos sentimos intimidados, porque han estado pasando por nuestro domicilio los mismos elementos de la Ministerial, patinando y dando vueltas policíacas.

"Por otra parte, me inconformo también en contra del Agente del Ministerio Público de la Agencia Octava, como de la Séptima, por indebida procuración de justicia, en razón de que el primero de ellos, sin existir causa o motivo que lo justificara, remitió la averiguación previa iniciada para el esclarecimiento de los actos en los que mi hermano fuera privado de su libertad personal y lesionado físicamente, no obstante de que los probables responsables fueron detenidos cuando llevaban a mi hermano encajuelado; y en contra del Agente Séptimo en razón de que la averiguación previa que inició y tramitó y posteriormente la consignó ante la autoridad judicial correspondiente, únicamente lo hizo por el delito de privación ilegal de la libertad, situación con la que no estamos de acuerdo ya que consideramos que se cometieron también los delitos de

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

lesiones, e incluso de homicidio en grado de tentativa, aclarando que las dos personas que fueron detenidas ya fueron dejadas en libertad.

"Así mismo, que con relación de los actos de lo que mi tío V1 fue localizado golpeado y encobijado y amarrado con alambre, la suscrita me presenté ante la Agencia Tercera, a efecto de presentar la denuncia correspondiente, misma que me fue admitida sin que a la fecha se hayan desahogado ninguna diligencia tan es así que no se han constituido a dar fe de las lesiones que este presenta"

- - - **2o.** Que en razón de que los actos fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, así como de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, de conformidad con lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/III/083/06.- -

- - - **3o.** Con oficio CEDH/VG/CUL/000464, de 5 de abril de 2006, se solicitó del Mayor SP1, Director de Policía Ministerial del Estado, rindiera un informe detallado con relación a los actos referidos por la quejosa, así como remitiera copia certificada de la documentación que lo sustentara.- -

- - - **4o.** De igual manera, con oficio número CEDH/V/CUL/000465, de 5 abril de 2006, se solicitó del licenciado SP2, agente Séptimo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, enviara un informe detallado respecto de los actos denunciados por la quejosa; asimismo, anexara copia certificada de las actuaciones practicadas.- - - - - - -

- - - **5o.** Del mismo modo, con oficio número CEDH/V/CUL/000466, de 5 de abril de 2006, se solicitó del licenciado SP3, agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, rindiera un informe con relación a los actos referidos por la peticionaria, así como remitiera copia certificada de la documentación que lo sustentara.- - - - - - - - -

- - - **6o.** Igualmente, con oficio número CEDH/V/CUL/000467, de 5 de abril de 2006, se solicitó del comandante SP4, Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, informara a este organismo sobre los actos reclamados por la quejosa, así como enviara copia certificada de la documentación que sustentara su información.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **7o.** Con oficio número CEDH/V/CUL/000468, de 5 de abril de 2006, se solicitó de la licenciada SP5, agente del Ministerio Público Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, con competencia en esta ciudad de Culiacán, remitiera un informe detallado relacionado con los actos que fueron reclamados por la quejosa, así como anexara copia certificada de las actuaciones practicadas.- - - - - - - - - - - - - -

- - - **8o.** Que en respuesta a nuestra petición, el comandante SP4, Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, con oficio número 01580, de 6 de abril de 2006 --recibido por este organismo el día 10 siguiente-- envió la información que le fuera solicitada, misma que se transcribe a continuación:- -

> "En atención a su solicitud mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000467, de fecha 05 del presente mes y año, derivado del expediente número CEDH/III/083/06, donde informa que ese organismo a su digno cargo, inició investigación derivada de la queja presentada por la C. Q1, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad e integridad personal, cometidos en perjuicio de sus familiares los CC. V1 Y V2 tío y hermano respectivamente, consistentes en la especie, según lo expresado en actos que con fecha 29 del mes de marzo del año en curso, fueron objeto por parte de elementos de esta corporación, al respecto le informo:
>
> "Que al analizar el asunto que nos ocupa, se localizó detención solamente del C. V2, de ** años de edad, con domicilio en calle **** número **** de la colonia ****, en la fecha que se señala en la presente queja, detención realizada a las 13:28 horas en calle **** y avenida **** de la colonia **** por parte de elementos de esta Dirección integrantes del Grupo Motorizado número 05 al mando del agente SP6 por incurrir en faltas al Bando de Policía y Gobierno aplicable a esta municipalidad, consistente en causar molestias y encontrarse bajo los influjos de alguna droga en la vía pública, para posteriormente trasladarlo a las instalaciones que ocupa el Tribunal de Barandilla, en coordinación con la unidad oficial número **** a cargo del Jefe de Grupo SP7 y agente SP8 quienes suscribieron parte informativo número 8, de fecha 29 del mes de marzo de este año, no sin antes, ser valorizado por el médico de guardia doctor SP9, quien determinó que presentaba contusión con inflamación moderada en tercio derecho de región frontal y mostraba datos de consumo de metanfetaminas, recobrando su libertad a las 16:57 horas del mismo día, en virtud de haber pagado la multa administrativa correspondiente; comunicándole que en relación a quien responde al nombre de

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx e-mail: sincedh@prodigy.net.mx
Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47 lada sin costo 01-800-672-92-94.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

V1 , no se realizó retención alguna por parte de agentes de esta corporación, en fecha 29 de marzo del presente año, ni por incurrir en falta al Bando de Policía y Gobierno de esta municipalidad, ni mucho menos por la comisión de delitos de fuero común y/o federal.

"Así mismo, en hechos acontecidos este día 29 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 17:02 horas, se recibió reporte al teléfono de emergencias 066, que en calle **** esquina con avenida **** , se había secuestrado a una persona del sexo masculino, constituyéndose de inmediato al lugar la unidad oficial número 0937 de esta corporación, con personal al mando del Jefe de Grupo SP10 , siendo informados por personas que negaron sus generales, que estos hechos los habían perpetrado dos individuos del sexo masculino, abordantes de un vehículo marca **** , color **** ; siendo en estos precisos momentos que el operador en turno del departamento de radio de esta Dirección, comunicaba que dicho automotor se encontraba interceptado por el **** a la altura de la colonia **** , por elementos de Policía Estatal Preventiva, al mando del oficial SP11 , ocupante de la unidad oficial número 0721, trasladándose de inmediato a verificar al lugar, percatándose que efectivamente tenían retenido al vehículo antes mencionado, al igual que a dos personas del sexo masculino que dijeron llamarse C1 Y C2 , ya que traían sometido mediante esposas en sus manos y lesionado de su cabeza, a quien al cuestionar su nombre, manifestó llamarse V2 , trasladándolo a las instalaciones que ocupa el Hospital del ISSSTE, a bordo de la ambulancia número 228, al mando del paramédico SP12 , y de los retenidos en mención se hizo cargo un grupo de Policía Ministerial del Estado, comisionados al Departamento de Homicidios al mando del agente SP13 , suscribiendo por lo anterior el parte informativo número 1 .

"Así también a las 18:48 horas del mismo día 29 del mes de marzo, la unidad oficial número 0936 de esta corporación, con personal al mando del agente SP14 , se le informó vía radio de esta Dirección, que se trasladaran a calle **** y Avenida **** de la colonia , ya que se reportaba al teléfono de emergencias 066, una persona del sexo masculino lesionada, por lo que de inmediato se constituyeron al referido lugar, observando efectivamente a una persona la cual era atendida por los abordantes de la ambulancia número 227 al mando de la paramédico SP15 , cuestionando al lesionado sus generales, y manifestó llamarse V2 , de ****años de edad, con domicilio en calle **** sin número de la colonia **** de esta ciudad, comunicando que al encontrarse en dicho lugar, arribaron varias personas del sexo masculino, desconociendo el número, quienes sin mediar palabra alguna, taparon su rostro con una sábana y lo ataron de las manos hacia atrás con un mecate de ixtle color naranja, agrediéndolo a golpes y posteriormente darse a la fuga del lugar, suscribiéndose por estos hechos parte informativo lacónico número 2 .

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

> "Para corroborar lo antes expuesto, adjunto al presente remito a usted, copias debidamente certificadas del parte informativo número 03469/2006, suscrito por el Jefe de Grupo SP7 y el agente SP8, en relación a la detención del C. V2, certificado médico y autodeterminación practicados al mismo, así como del parte informativo lacónico número 1 Y 2, suscritos por el Jefe de Grupo SP10 y el agente SP14 respectivamente, en relación a la privación de la libertad y lesiones de las que fue objeto el C. V2 y lesiones que sufrió el C. V1
>
> "Información que al ser debidamente analizada conforme al tiempo y lugar de acontecimientos, se deberá decretar la improcedencia del acto reclamado por la quejosa, ya que en primer término los elementos de esta Dirección solamente retuvieron a V2, quien posteriormente recobró su libertad al realizar el pago administrativo correspondiente, y en segundo término la quejosa refiere un lugar al distinto del que señala el propio V1, respecto donde fue agredido."

- - - **8.1.** Parte informativo con folio 3469/2006, de 29 de marzo de 2006, signado por los señores SP7 Y SP8, Jefe de Grupo Operativo y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que, entre otras cosas, dice:- - -

> "Por medio del presente ponemos a su disposición a quien dijo llamarse V2, quien fue detenido a las 13:28 horas, en calle **** y avenida ****, colonia ****, por incurrir en una infracción al bando de policía y buen gobierno..."

- - - **8.2.** Certificado médico expedido por el doctor SP9, del Tribunal Administrativo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de esta ciudad, donde se expresó el resultado del examen médico practicado el día 29 de marzo del año en curso, a las 14:00 horas, donde se informó que se encontró contusión con inflamación moderada en tercio derecho de región frontal.- -

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **9o.** Con oficio número 0728/06, de 10 de abril de 2006, el licenciado SP3, agente tercero del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad, rindió el informe en los siguientes términos:- - -

> "De conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución Política Local y 59 fracción

I, inciso e) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y en atención a su oficio número 000466, de fecha 05 de abril del presente año, me permito informar a usted que una vez analizado el requerimiento que usted nos hace, el suscrito realicé una revisión exhaustiva en los archivos de esta agencia social, **no encontrándose registro** alguno sobre una denuncia que interpusiera la C. Q1, más sin embargo se realizó una búsqueda en el sistema de informática de esta Procuraduría y dicho sistema arrojó que en la agencia séptima del Ministerio Público de esta ciudad se integra la indagatoria penal número 3, con relación a los hechos que refiere la persona de nombre Q1 misma que a su vez tiene relación con la indagatoria penal 4, que se llevaba a cabo en la agencia del ministerio público especializada para asuntos con detenidos en flagrancia en esta ciudad; es por lo anterior que esta agencia social considera que en ningún momento ha transgredido los derechos humanos de Q1, reiterando de nueva cuenta que se corroboró lo señalado por tal quejosa en las agencias ya aludidas y efectivamente señalaron sobre el trámite de las mismas y que inclusive en la agencia séptima ya se había atendido las diligencias primordiales sobre el ofendido V1; por todo lo anteriormente señalado, por lo que esta representación social actúa con legalidad de actuación, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de la función de procuración de justicia en los términos jurídicos previamente establecidos, con lo antes expuesto se da contestación a lo señalado en los incisos A), B), C), D), E) y F), referente a dicho oficio de requerimiento."

- - - **10o.** De igual manera, la licenciada SP5, agente del Ministerio Público del fuero común, Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia, de esta ciudad, con oficio número 0119, de 10 de abril de 2006, rindió el informe que le fuera solicitado, mismo que a continuación se transcribe:- -

"En atención a su oficio número CEDH/V/CUL/000468, fechado el día 05 de abril de 2006 y recibido por esta representación social, el 06 del mismo mes y año, tramitado por ese organismo estatal, derivado de la queja presentada por la señora Q1, en contra de personal de esta agencia, como de otros servidores públicos, por presuntas transgresiones a los derechos humanos, a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en la especie en los actos por los que con fecha 29 de marzo del año en curso, sin existir causa o motivo que lo justificara, fueron dejados en libertad los señores C1 Y C2, mismos que habían sido detenidos por agentes de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, como probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad, lesiones y lo que resultara, cometidos en perjuicio de su hermano V2, a quien trasladaban en la cajuela de una unidad automotriz marca **** , color **** , modelo ****, con placas **** del Estado de Sinaloa. Al respecto y encontrándome dentro

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

del plazo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo lo siguiente:

"Con relación a los cuestionamientos expresados en los incisos **A), B) C), D) y G)**, de su escrito, le comunico, que con fecha 29 de marzo de 2006, siendo las 18:00 horas, se recibió aviso proporcionado vía radio operador, en el sentido de informar que por la calle **** , antes de llegar al Boulevard **** en la colonia **** de esta ciudad, (frente a las oficinas de ****), a un costado del **** , se encontraba un vehículo de la marca **** tipo **** , color **** , modelo **** , con placa de circulación posterior **** del Estado de Sinaloa, en el cual se detuvo a dos personas del sexo masculino, por el delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de la libertad personal de V2 , señalando que en dicha unidad, se encontraban indicios relacionados con el ilícito, así como una vara de metal con la que al parecer golpearon al ofendido, sin proporcionar mayores datos al respecto.

"En atención al aviso, en la fecha citada en el párrafo anterior, se acordó iniciar la averiguación previa correspondiente, asignándole para su identificación, el número 4 , en contra de quien o quienes resulten, como probables responsables, del delito de privación de la libertad personal, cometido en contra de la libertad personal de V2 , dando el aviso de su inicio, al Director de Averiguaciones Previas, a través del oficio correspondiente, así mismo, se acordó practicar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que nos ocupan y en su oportunidad, resolver sobre el ejercicio de la acción penal de nuestra competencia, practicándose además, las actuaciones siguientes:

"Con fecha 29 de marzo de 2006, se giraron los oficios CLN/1280/2006, CLN/1281/2006, CLN/1282/2006, CLN/1283/2006, CLN/1284/2006, CLN/1285/2006, CLN/1286/2006, CLN/1287/2006, CLN/1288/2006, CLN/1289/2006, CLN/1290/2006, CLN/1291/2006, CLN/1292/2006, al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, así como al Director de Policía Ministerial del Estado, solicitándole la práctica de los estudios consistentes en criminalística de campo, placas fotográficas, dictamen médico, toxicológico de abuso de drogas, hematológica forense de las manchas encontradas en el interior de la unidad motriz, hematológica forense de las manchas encontradas en la herramienta conocida como "L", hematológica forense de las manchas encontradas en una gasa quirúrgica, huellas dactilares, estudio químico de líquido encontrado en un bote de cerveza, antecedentes penales de C1 Y C2 , placas fotográficas de los objetos asegurados, huellas dactilares del bote de aluminio, respectivamente.

"El día 29 de marzo del año en curso, personal de actuaciones de esta agencia investigadora, se constituyó en el domicilio ubicado en calle **** antes de llegar al boulevard **** en la colonia **** de esta ciudad, (precisamente en las afueras de las oficinas de ****), a realizar la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del lugar y del vehículo marca ,

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

tipo **** de color **** , lugar en donde se nos informó que V2 , resultó lesionado con un objeto contundente y por tal motivo, fue trasladado al hospital del ISSSTE, hasta donde nos trasladamos, entrevistándonos con el médico de urgencias, quien informó que en esos momentos estaba siendo atendido y se encontraba inconsciente, de lo cual se dio fe ministerial.

"Mediante oficio 3748/06/EADF, de fecha 29 de marzo de 2006, se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado, designara a elementos bajo su mando para que procedieran a llevar a cabo la debida custodia de V2 , quien se encontraba interno en las instalaciones del hospital del ISSSTE, en la sala de urgencias.

"El día 30 de marzo, a través del oficio 3757/06/EADF, esta Representación Social, remitió en prosecución las diligencias en original y copia, que integran la presente indagatoria, al Agente Séptimo del Ministerio Público del Fuero Común , para que continuara con la investigación de los hechos, toda vez que dicha Agencia investigadora, no es competente para conocer el delito de privación de la libertad personal, siendo la Representación Social a quien se le turnó la averiguación previa, la que está designada para conocer de ese tipo de hechos, tomando en cuenta además que hasta ese momento, no se encontraba ninguna persona detenida a disposición de esta Agencia.

"En lo que respecta al inciso E), de su solicitud, es preciso destacar, que en la averiguación previa penal no se proporcionó a la pastes, la asesoría jurídica necesaria, así como la información sobre las diligencias y los avances registrados en la indagatoria, toda vez que al momento de querer interrogar al ofendido V2 , sobre los hechos, estaba inconsciente, debidamente canalizado y atendido en el área de urgencias del hospital del ISSSTE de esta ciudad, tal como se señala en la diligencia de fe ministerial, practicada por personal de esta Agencia Investigadora.

"Referente a la interrogante comprendida en el inciso F), de su escrito de petición, le comunico, que los señores C1 Y C2 , en ningún momento fueron puestos a nuestra disposición en calidad de detenidos, por ninguna corporación policiaca."

- - - 11o. En dicho oficio remitió copia certificada de la averiguación previa 4 , detallándose las siguientes actuaciones:- - - - - - - -

- - - 11.1. Con fecha 29 de marzo de 2006, a las 18:00 horas, se recibió aviso, vía radio operador, donde se le informó que por calle **** antes de llegar al boulevard **** , de la colonia **** , de esta ciudad, precisamente frente a las oficinas de se encontraba un vehículo de la marca **** , tipo **** , color **** , modelo **** , en el cual se detuvo a dos personas del sexo masculino, por el

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

delito de privación ilegal de la libertad, en perjuicio del señor V2 .....; en atención a dicha nota, se inició la averiguación previa de referencia, acordando practicar diversas actuaciones.-

- - - **11.2.** En la fecha citada precedentemente, personal de la Agencia Especializada practicó diligencia de fe, inspección y descripción ministerial sobre dicho domicilio, expresándose, entre otras cosas, lo siguiente:- - - - - -

"Se informó por parte de SP126 , Agente de Policía Ministerial del estado adscrito a la Sección de Homicidios Dolosos, Encargado del Grupo Delta I, que en dicho lugar lograron detener a dos personas del sexo masculino, los cuales dijeron llamarse C1 Y C2 . toda vez que se percataron cuando los detenidos llevaban en la cajuela del vehículo marca **** , color **** , a la persona que responde al nombre de V2 , el cual se encontraba lesionado en diferentes parte del cuerpo y fue trasladado al Hospital del ISSSTE.....Se da fe de tener ante la vista la unidad motriz marca **** , tipo **** , color **** , modelo al parecer **** placas de circulación posterior **** del estado de Sinaloa, la cual se encuentra frente a las oficinas de **** .....la puerta del copiloto de dicho vehículo se encuentra abierta y sobre el asfalto esta una gasa quirúrgica con manchas color rojo, al parecer líquido hemático, inspeccionando el interior de dicha unidad, se observa el asiento delantero con manchas rojas, el asiento del copiloto con mayor cantidad.....se localizan botes de cerveza.....se procede a revisar la cajuela de dicha unidad, la cual se encuentra abierta, observando que al costado derecho se encuentran manchas de color rojas, lo que al parecer es líquido hemático, al igual que en la tapadera y en el marco de la cajuela, manchas que aún se encuentran frescas, se encuentra manchada la defensa en su lado derecho y en el interior, la alfombra presenta diversas manchas a un frescas de color rojo, localizando en dicho lugar unas esposas color plateado, también con manchas rojas , un rollo de cinta conocida como maskin, color canela y a un lado, dentro de la misma cajuela se encuentra un pedazo de cinta en forma de pulsera, la cual esta arrugada, como en señal de que fue usada y luego desechada, una playera tipo deportiva color rojo con franjas azul marino con blanco en las mangas, la cual tiene en la parte frontal la leyenda "Dallas", misma que es para caballero y está en malas condiciones de uso, pues se encuentra sucia y húmeda, con pequeñas manchas.....un cinto de aproximadamente un metro con quince centímetros de largo, color gris con azul.....se procede a inspeccionar en una área aproximada de 50 metros de diámetro, del lugar donde nos encontramos, observando que no existe indicio que tenga relación con los hechos que se investigan.....se da la intervención que legalmente compete a peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría.....Así mismo nos informan que al parecer la persona que responde al nombre de V2 , resultó lesionado por un objeto contundente y que en el domicilio ubicado en avenida **** , poste **** , colonia **** , se encuentra un objeto tipo varilla que tiene relación con los hechos, mismo que se encuentra resguardado por personal de policía ministerial del Estado.....sobre el

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

asfalto de la **** , aproximadamente a los dos metros del poste **** que se ubica a un costado de las vías del ferrocarril, se encuentra una varilla o llave "L" o cruceta color negro que mide aproximadamente treinta centímetros, la cual es recolectada en estos momentos por personal de servicios periciales para su embalaje.......me constituí en el hospital del ISSSTE, donde se tiene a la vista a la persona cuyo nombre aparece como V2 , así como las lesiones que este presenta."

- - - **11.3.** Con fecha 29 de marzo de 2006, se acordaron practicar diversas diligencias que se desprendieron de la fe, inspección y descripción ministerial, como fueron:- -

"Gírese oficio para el Director de investigación Criminalística y Servicios Periciales, para que valoricen a V2 y determinen lesiones que presenta........ que realicen estudio toxicológico en espécimen biológico de dicha persona.......se practique estudio hemático a las gotas de sangre localizadas en el asiento delantero del copiloto, en el interior y exterior de la cajuela de la unidad motriz marca **** , tipo **** , color **** , modelo **** , placas de circulación **** de Sinaloa y determinen si pertenece a sangre humana y de ser afirmativo, precise tipo sanguíneo al que corresponde y si corresponde o no con el de V2 .....practiquen estudio hemático en la herramienta conocida como "L" o cruceta y determinen si corresponden a sangre, de ser positivo, determinen si pertenece a sangre humana, de ser afirmativo, precise tipo sanguíneo al que corresponde, si corresponde o no con el tipo sanguíneo de la referida persona....... estudio hemático para determinar si las manchas de color rojizo localizadas en gasa quirúrgica, corresponde a sangre humana, precisando tipo sanguíneo al que corresponde y si es o no al tipo sanguíneo de V2 .....Se recaben huellas dactilares y palmares sobre la superficie de la unidad motriz marca **** color **** modelo .....examinen líquido que contenía el bote de aluminio, con la leyenda de cerveza modelo.....se informe si existe registro de antecedentes penales de C1 Y C2 .....se impriman placas fotográficas de los objetos asegurados dentro del vehículo marca honda...se recaben huellas dactilares y palmares sobre la superficie de un bote de aluminio con la leyenda de cerveza modelo, que estaba abierto en el interior del vehículo...se designe personal par que brinden custodia a V2 ..."

- - - Acuerdo al que se le dio cumplimiento a través de los oficios correspondientes, los cuales fueron girados en la misma fecha.- - - - - - - - - - -

- - - **11.4.** El día 30 de marzo de 2006, el agente del Ministerio Público Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, Encargado del Despacho, remitió originales y copia simple de las actuaciones que integran la averiguación previa 4 al agente Séptimo del Ministerio

Público del fuero común, a fin de que continuara con la investigación hasta su total esclarecimiento y, a su vez, puso a disposición de dicho agente la unidad motriz asegurada.- -

- - - **12o.** Con fecha 12 de abril del año que transcurre, se hizo llegar a este organismo oficio número 2445, fechado el 10 de abril de 2006, a través del cual el agente Séptimo del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad, rindió el informe requerido y, a su vez, envió copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa 3 , iniciada con motivo de la puesta a disposición de los detenidos de nombre C1 Y C2 , como probables responsables de la comisión del delito de lesiones y demás que les resulten, cometidos en contra de la salud personal del señor V2 .- -

- - - **13o.** La averiguación previa 3 tiene diversas diligencias, de las que, a interés de esta Comisión, es preciso destacar las siguientes:- - -

- - - **13.1.** Con oficio 04674, de 30 de marzo del presente año, rendido por el Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual pone a disposición, en calidad de detenidos, a quienes dijeron llamarse C1 Y C2 , como probables responsables del debito de lesiones y demás que les resultaren, tipificado en los artículos 135 y demás relativos del Código Penal vigente en el Estado, cometido contra la salud personal del señor V2 , remitiendo, a su vez, informe policial rendido por los CC. SP16 Y SP17 , integrantes del Grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso, de Policía Ministerial del Estado, informe que a continuación se transcribe:- - - - -

> "Por medio del sistema de radio comunicación C-4, que por una de las calles de la colonia infonavit las flores, de esta ciudad, una persona fue subida a la fuerza a bordo de un vehículo marca **** , color **** , placas de circulación **** , del estado de Sinaloa, vehículo que circuló con rumbo al libramiento de recursos hidráulicos, acto seguido al escuchar lo antes mencionado, los suscritos de inmediato nos trasladamos hasta el lugar señalado y cuando circulábamos por el libramiento de recursos de norte a sur, a bordo de un vehículo oficial marca **** , nos percatamos que estaba un vehículo estacionado frente a las oficinas de **** , con las características reportadas, observando que se encontraban dos persona del sexo masculino afuera de vehículo y uno en el asiento de atrás, por lo que nos aproximamos a estas personas, procediendo a realizarles una revisión corporal, no encontrándoles droga ni arma alguna, observando que el sujeto que se

encontraba en el interior del vehículo estaba lesionado en la parte de la región parietal derecha, ya que tenía sangre y al cuestionar por sus generales a las personas que se encontraban afuera del vehículo, uno de ellos dijo responder al nombre de C2 .....y ser propietario de la unidad marca **** , línea **** , color **** modelo **** , quien conducía dicha unidad; la otra persona dijo llamarse C1 , mientras que la persona lesionada dijo responder al nombre de V2 , quien manifestó que se encontraba lesionado de la cabeza, porque la persona que conducía la unidad (C2), le había pegado con una llave llamada "L", porque lo culpaba de haberle robado tubería de cobre, no siendo posible entrevistarnos más con esta persona, debido a que se le dificultaba hablar, y éste a bordo de una ambulancia fue trasladada al ISSSTE para recibir atención médica adecuada.

"Posteriormente nos entrevistamos con C2 , en relación a los hechos que nos ocupan y nos manifestó: Que el día de hoy, siendo las 17:00 horas aproximadamente localizó a una persona por la avenida **** , número **** , colonia **** , en esta ciudad, y lo agredió golpeándolo con una llave "L", en la cabeza, porque le había robado tubería de cobre de un domicilio, tirando posteriormente la llave y subió a esa persona al asiento trasero del vehículo de su propiedad, siendo este marca **** , línea **** , color **** , modelo **** , placas de circulación **** del Estado de Sinaloa, para llevarlo a la Cruz roja para que recibiera atención médica, circulando por el boulevard principal de dicho Infonavit, circulando por el libramiento a recursos, de sur a norte y al llegar a la colonia al entrevistado le hizo indicaciones para que se detuviera su amigo C1 y este abordó el vehículo; el entrevistado y acompañante fueron interceptados por el mismo libramiento, frente a las oficinas de **** , cuando se encontraban platicando, siendo todo lo que tiene que manifestar.

"Asimismo nos entrevistamos con C1 y en relación a los presentes hechos nos manifestó: Que siendo las 17:00 horas aproximadamente del día de hoy, iba caminando por el libramiento a Recursos de norte a sur, observando que venía su amigo C2 a bordo de un vehículo de color blanco y le hizo señas y cuando este se detuvo, le pidió raite y C2 le comentó que traía a una persona lesionada y que la llevaba a la cruz roja ya que el herido era responsable de un robo de cobre de un domicilio, desconociendo el entrevistado como sucedieron los hechos ya que no lo conoce, siendo todo lo que tiene que manifestar. En virtud de lo anterior, los suscritos procedimos a efectuar la detención de C2 Y C1 , el mismo día, siendo las 17:30 horas aproximadamente, trasladándolos a los separos de esta Dirección, quedando a su entera disposición, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 116 del Código de procedimientos penales vigente en el estado.

"Posteriormente nos trasladamos hasta la avenida **** número **** de la colonia **** de esta ciudad, donde al revisar una búsqueda en ese lugar, localizamos una llave de las llamadas "L", con la que había golpeado

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx e-mail: sincedh@prodigy.net.mx
Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47 lada sin costo 01-800-672-92-94.

C2 al lesionado, solicitándole al Agente del Ministerio Público del fuero común, que se constituyera al lugar, dando fe, inspección y descripción ministerial la C. SP18, Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de Detenciones en Flagrancia, quedando a disposición del Representante Social, la llave de referencia. Así mismo, dicha representante social se trasladó al libramiento a ****, frente a las oficinas de ****, lugar donde se encontraba el vehículo marca **** línea ****, color ****, modelo ****, placas de circulación **** del Estado de Sinaloa y la Representante social dio fe, inspección y descripción ministerial, ordenando que la unidad fuera trasladada al Depósito de Vehículos de la Unidad de Bienes Asegurados de Procuraduría General de Justicia del Estado, quedando a disposición de dicho Representante Social."

- - - **13.2.** Con motivo del oficio de referencia, el agente Séptimo del Ministerio Público dio inicio a la averiguación previa 3, acordando la práctica de actuaciones, tendentes al esclarecimiento de los hechos puestos de su conocimiento.- -

- - - **13.3.** Con fecha 30 de marzo de 2006, comparecieron los CC. SP17, quienes ratificaron en todos sus términos el informe policial con folio 04674, de fecha 29 de marzo del presente año, reconociendo cada uno de ellos la firma que aparece estampada al calce del mencionado documento.- -

- - - **13.4.** Con fecha 30 de marzo de 2006, el agente Séptimo del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad, acumuló a la averiguación previa 3, el oficio 3757/06/EADF, suscrito por el licenciado SP19, mediante el cual remitió las actuaciones de la averiguación previa 4, radicada en la agencia del Ministerio Público Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, ordenando, además el agente receptor, girara oficio al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales para que designara peritos en la materia y procedieran a verificar los numerales y el valor intrínseco de la unidad motriz puesta a disposición y se imprimieran placas fotográficas del interior y exterior de la misma.- - - - - - -

- - - **13.5.** En esa misma fecha, la agente del Ministerio Público del fuero común se constituyó en el Hospital General de Culiacán, a fin de tomarle declaración al señor V2, quien se encontraba internado en dicho hospital, manifestando lo que a continuación se transcribe:- -

"…que sí es mi deseo presentar denuncia y/o querella en contra de quien resulte responsable, por el delito de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL Y

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

LESIONES, cometido en mi perjuicio e integridad personal y en contra de mi libertad, por hechos que ocurrieron el día de ayer en la tarde, cuando me encontraba a bordo de mi bicicleta y me acompañaba en otra bicicleta mi tío y cuando nos encontrábamos en la parada de camiones por la calle **** , en la colonia **** , frente a **** cuando nos interceptaron unos municipales en la patrulla **** y nos golpearon los municipales y nos llevaron a la municipal y esto fue en los separos de la municipal y unos sujetos pagaron la fianza y mi tío se llama **** y los municipales los sacaron de los separos y nos trasladaron a un súper del cual no sé su ubicación y ahí nos dejaron y los de otro carro ahí me golpearon y me subieron a la cajuela de un carro del cual no sé sus características y no supe qué pasó con mi tío y los municipales me habían dejado esposado cuando llegaron los otros sujetos y que tanto los policías como los sujetos referidos me golpearon con una piedra en mi cabeza y el rostro me golpearon con sus puños y después los interestatales me rescataron en un fraccionamiento e ignoro cuál sea y es todo lo que puedo manifestar ya que no me siento bien porque siento sueño, pero que los sujetos que me golpearon al último son dos y eran los que llevaban un carro y a estos sujetos no los conocía y no sé porqué me golpearon ya que yo no hice nada.------ Acto continuo la suscrita procede a revisar la superficie corporal del compareciente y presenta una herida en ceja derecha con cuatro puntos de un centímetro y medio; presenta una herida en su frente parte superior de un centímetro con dos puntos, presenta una herida en su lado derecho de su cabeza parte superior de un centímetro y medio con tres puntos; presenta una herida de dos centímetros con seis puntos en la parte media posterior de su cabeza; presenta una herida de dos centímetros y medio con ocho puntos en la parte posterior de su cabeza; presenta una herida en su parte posterior de su cabeza de un centímetro y medio con dos puntos y al lado izquierdo presenta una herida (parietal) de dos centímetros con cuatro puntos; presenta un hematoma en la parte posterior de su cuello de cinco centímetros de color rojizo y a su lado derecho del cuello un rasguño de un centímetro y medio a su lado derecho; presenta un hematoma semi circular en la espalda parte superior de siete centímetros; presenta un hematoma en su brazo derecho de doce centímetros; presenta excoriación con desprendimiento de piel semi circular de siete centímetros en su hombro derecho; presenta una lesión con desprendimiento de piel tipo raspón en su hombro izquierdo; presenta una herida tipo raspón con desprendimiento de piel en su frente lado derecho y parte inferior del ojo derecho y esta última con dos centímetros de largo; presenta inflamación en ambos ojos de color violacio; presenta una herida tipo raspón en su cintura de su costado derecho de dos centímetros; presenta una herida tipo raspón en su rodilla derecha de un centímetro y presenta una herida de pierna derecha parte inferior como de veinte centímetros tipo raspón, presenta una herida tipo raspón en pierna izquierda como de quince centímetros al lado interior; presenta una herida en su brazo derecho tipo hematoma azuloso de forma irregular de dos centímetros; presenta una herida tipo excoriación en la pierna izquierda parte superior de tres centímetros y una herida de un centímetro parte media de la pierna; siendo todo refiriendo al compareciente sentir dolor, de lo que se da fe, inspección y descripción ministerial, acto continuo la suscrita procede a hacer del conocimiento al compareciente de los derechos de protección a víctimas de

V1

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

delito, que la ley le otorga a toda persona ofendida, según lo requiera, consistente en asesoría jurídica, protección personal, atención médica y psicológica, y una vez que escucho detenidamente el compareciente manifiesta: que es mi deseo reservarme a dichos beneficios, siendo todo lo que desea manifestar…"

- - - **13.6.** Con fecha 30 de marzo de 2006, personal de dicha representación social se constituyó en el área de terapia intensiva del Hospital General de Culiacán, con la finalidad de recepcionarle declaración al señor V1, lo cual resultó imposible debido al estado de salud en que se encontraba, por lo que únicamente asienta su descripción, al igual que las lesiones que presentaba, en vía de fe ministerial. - - - - - - - - - - -

- - - **13.7.** En la citada fecha, se ordenó, a través del oficio 2257, al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales que valorizara médicamente al señor V1 y se determinara las lesiones que presentaba, naturaleza de las mismas y tiempo que tardarán en sanar.- -

- - - **13.8.** El 31 siguiente comparecieron, previa excarcelación, los indiciados C1 Y C2, quienes rindieron su declaración ministerial en calidad de indiciados, respecto de los hechos por los que fueron detenidos, manifestando, en lo que interesa a este organismo, lo que a continuación se transcribe:- -

- - - A) C1.- -

"…que sí es mi deseo declarar y que lo hago sin coacción alguna y en relación a lo que me fue leído en la denuncia la desconozco y en relación al informe policial me encuentro parcialmente de acuerdo con éste, ya que fue el día 29 de marzo del año en curso cuando serían aproximadamente las 17:00 horas cuando el de la voz me encontraba en la colonia **** ya que se me había quedado mi camioneta descompuesta y de hecho iba acompañado por un amigo de nombre C3, quien se quedó cuidando mi camioneta y fue cuando me di cuenta de que venía en su carro tipo **** color **** mi compadre C2 y él me miró y se paró donde yo me encontraba en ese momento y me di cuenta que venía un muchacho con el quien venía con sangre y golpeado y me dijo C2 que lo llevaba a la Cruz Roja y como mi camioneta se había descompuesto fue que le pedí raite y en eso estábamos cuando llegaron unos policías siendo policías preventivos y empezaron a cuestionar a mi compadre C2 sobre el muchacho que venía en el carro ya que lo vieron golpeado y él les contestó que llevaba a este muchacho a la Cruz Roja, pero yo desconozco qué haya pasado y de ahí nos detuvieron y nos trasladaron a la Ministerial, siendo todo lo que tengo que manifestar;

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

seguidamente la suscrita procedo a formular preguntas especiales al compareciente, a las cuales MANIFIESTA: 1.- Que sí tengo conocimiento que el lesionar a alguien es un delito y el privar de la libertad a otro es un delito que se castiga con cárcel; 2.- Que es la primera vez que me encuentro involucrado en un delito de esta naturaleza; 3.- Que no me siento responsable del delito que me acusa; 4.- Que cuando el de la voz vi a mi compadre C2 que venía por el libramiento y cuando él se paró, yo solamente me percaté que venía adentro del carro una sola persona y era el que venía lesionado y desconozco si se haya lesionado a otra persona; 5.- que diga el compareciente si conoce a V1 Y V2 . respuesta: Que no; siendo todas las preguntas especiales que la suscrita considera recepcionarle; siendo todo lo que tengo que manifestar; seguidamente la suscrita procedo a dar fe, inspección y descripción ministerial de la superficie corporal del compareciente dando fe ministerial de que no presente lesión alguna visible manifestando que se encuentran en buen estado de salud; asimismo, se da fe, inspección y descripción ministerial de que el declarante al momento del desahogo de la presente declaración viste camisa blanca, pantalón de mezclilla y tenis azul con gris, siendo todo de lo que se da fe, inspección y descripción ministerial. Acto continuo el suscrito procede a darle el uso de la voz al defensor particular quien MANIFIESTA: Que en este acto me reservo el derecho de interrogar a mi defenso; solicitando a esta agencia social la libertad provisional bajo caución de mi defendido así como también se fije la fianza respectiva, siendo todo lo que deseo manifestar…"

- - - B) C2 .- -

"…que sí es mi deseo rendir mi declaración y en relación a lo que me fue leído en voz alta, y en cuanto a lo que me acaba de ser leído, quiero señalar que no me encuentro de acuerdo con lo que señala el denunciante V2 en mi contra y tampoco estoy de acuerdo en lo que señala el informe policial que también me fue leído, aunque alguna cosa de las que ahí se menciona y que más adelante precisare son ciertas en tanto que otras no lo son, por lo tanto quiero decir que los hechos de manera real ocurrieron de la siguiente manera: que fue el día miércoles 29 de marzo de este año, cuando serían aproximadamente las 16:30 horas, yo viajaba solo y conducía un automóvil marca **** línea **** color **** , modelo **** placas de circulación **** particular del estado de Sinaloa, de mi propiedad y al venir procedente de la ciudad de Navolato, Sinaloa, cuando circulaba por **** a **** con la intención de llegar a mi domicilio particular ubicado en la colonia **** , y cuando faltaban aproximadamente 100 metros al cruce con las vías del ferrocarril miré que hacia el lado izquierdo, es decir, hacia el lado contrario de donde está el canal que por ahí se ubica se encontraba derribado sobre el suelo y boca abajo un individuo desconocido para a mí pero de aspecto joven y al mirarle sangre en su cuerpo principalmente en la cabeza decidí detener la marcha de mi vehículo con la intención de auxiliar a esa persona y llevarla a la Cruz roja para que se le brindara atención médica, percatándome que esa persona se encontraba en estado semi consciente ya que aunque se movía muy levemente no podía hablar

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

de manera clara ya que lo hacía con la voz muy apagada, por lo tanto a como pude y en peso lo subí al asiento trasero de mi vehículo el cual es de dos puertas y seguí circulando por dicho libramiento para llegar al malecón y después a la Cruz Roja, pero antes de llegar a estas mencionadas por el mismo libramiento que se viene mencionando y frente a las instalaciones del **** observé que se encontraba mi compadre C1 que estaba al lado izquierdo también del libramiento y junto a una camioneta marca **** , de redilas, color **** con **** , la cual al parecer estaba descompuesta y me detuve nuevamente de manera breve y le pregunté que si qué le había pasado, diciéndome que se le había descompuesto su unidad, pero como no quería perder tiempo para llevar al herido para que lo curaran le pedí a mi compadre que me acompañara pero al querer hacerlo y al estar ya cerca de las instalaciones de **** y del puente negro del malecón fuimos interceptados por una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, dándome cuenta que enseguida llegaron otras patrullas de diversas corporaciones policíacas tanto ministerial como municipal, tránsito y hasta los soldados, por lo que al ver que llevaba al muchacho en mención herido y que por lo que he escuchado se llama V2 me preguntaron el por qué estaba golpeado y yo les dije que lo había encontrado derribado sobre el suelo momentos antes en el lugar que ya especifiqué y que lo llevaba en mi vehículo a la Cruz Roja para que lo atendieran y sin darme explicaciones precisas o algún motivo que justificara su acción tanto a mi compadre C1 como yo fuimos esposados cuando ya estábamos debajo de la unidad en la que viajábamos y ahí estuvimos un rato ya que inclusive llegó una ambulancia de la Cruz Roja previo reporte que hicieron a los agentes policíacos en mención y después de todo esto finalmente fuimos subidos a una patrulla de la policía ministerial y nos trajeron a sus separos en tanto que el vehículo en el que íbamos inicialmente ahí se quedó y yo ya no supe de él, por lo tanto desde ese momento hasta la fecha actual nos encontramos en calidad de detenidos en dichos separos y en estos momentos fuimos traídos a esta oficina para rendir nuestra declaración y yo en lo particular la hago en este acto en la forma ya expresada y me estoy enterando que principalmente a mí se me está acusando de privar de la libertad y de lesionar a V2 y yo no hice eso de lo que se me acusa ya que las cosas pasaron tal y como lo he manifestado e ignoro quién lo haya lesionado, siendo todo lo que pasó…"

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **13.9.** Con oficio foliado 14277/2006, de 30 de marzo de 2006, los CC. SP20 Y SP21 , peritos del Departamento de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindieron informe a la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, concluyendo de la siguiente manera:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"PRIMERA.- El lugar del hallazgo (interior del vehículo) sí corresponde al lugar donde se lesionara y ocultara al menos a una persona, determinándose esto en

base a la abundancia de manchas hemáticas de tipo embarramiento y goteo las cuales se observaban con características de ser recientes (frescas).

"SEGUNDA.- Por los indicios encontrados en el vehículo, los cuales se mencionaron con anterioridad se determina que se trata de un hecho violento.

"TERCERA.- Por el hallazgo de manchas hemáticas tanto en el interior del vehículo, mayormente en el asiento correspondiente al copiloto, y las encontradas en la cajuela posterior; se determina que en ambas partes estuvo al menos una persona lesionada.

"CUARTA.- En base a los indicios (cinta adhesiva, esposas) encontrados en la cajuela posterior existió el sometimiento de una persona.

"QUINTA.- De acuerdo a las características de este tipo de actos violentos donde se priva la libertad a una persona, se determina la participación de más de una persona.

"SEXTA.- De acuerdo a las desgarraduras de la playera roja manga corta encontrada en la cajuela, la cual estaba maculada de sangre, se determina que existió lucha o forcejeo entre la persona que portaba dicha prenda y sus agresores.

"SÉPTIMA.- Por el estado y condiciones de la herramienta tipo "L" que se encontraba en avenida **** de la colonia **** y las refacciones observadas en la cajuela del automóvil **** ; se determina que sí corresponde la llave "L" a dicha unidad motriz."

- - - **13.10.** Con fecha 30 de marzo de 2006, se envió dictamen médico provisional de lesiones del C. V2 al agente Séptimo Auxiliar del Ministerio Público por parte de los doctores SP22 Y SP23, peritos en medicina legal, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dice:- -

"Los que suscribimos peritos en medicina legal adscritos a esta Dirección y en atención a su oficio número 02255 de fecha 30 de marzo de 2006, relacionado con la averiguación previa 5, con fundamento en los artículos 127 fracción VII, 224, 225, 233, 237 y 239 del Código de Procedimientos Penales, artículo 45 fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos ordenamientos del estado de Sinaloa y lo dispuesto en el Manual de Organización y Procedimientos para Servicios Periciales, en sus apartados 4.1.1.5., 4.3., 4.3.1., 4.3.2., 4.3.3., 4.3.4., de la manera más atenta y respetuosa sometemos a consideración lo siguiente:

PLANTEAMIENTO

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"Determinar en caso de presentar lesiones de V2 de qué tipo son, su mecanismo, su ubicación, sus dimensiones, tejidos y órganos involucrados y si son de las que ponen o no en peligro la vida, tiempo que tardan en sanar y si dejan o no consecuencias estipuladas en el artículo 136 del Código Penal de Sinaloa en cualquiera de sus fracciones. Para tal efecto, dicha persona se encuentra en el ISSSTE.

CONSIDERACIONES

"- Técnica del interrogatorio clínico
"- Exploración física.
"- Estudios de laboratorio y gabinete que se requieran.

"Siendo las nueve horas del día treinta del mes y año en curso, se procede a valorar clínicamente a una persona del sexo masculino, quien refiere contar con veintitrés años de edad, de estado civil soltero, cargador y que presenta lesiones producidas por agresión directa el día de ayer.

"EXPLORACIÓN FÍSICA: Se trata de masculino, consciente, tranquilo, sin fascies característica, bien orientado en tiempo, espacio y persona, sin alteraciones neurológicas aparentes, cooperador al interrogatorio y a la exploración física, presenta:
"- Heridas múltiples suturadas: de un centímetro en el dorso de nariz, de tres centímetros por delante del pabellón auricular izquierdo, de punto cinco centímetros junto al vértica externo del ojo izquierdo, de tres centímetros sobre ceja derecha, de un centímetro en el pabellón auricular izquierdo.
"- Equímosos y edema palpebral producido por mecanismo contundente que afecta los párpados de ojo izquierdo, de color rojo vino.
"- Escoriaciones múltiples producidas por deslizamiento distribuidas en las extremidades superiores e inferiores.

CONCLUSIONES

" V2 , presenta lesiones de las que NO ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y sus consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento."

- - - **13.11.** En esa misma fecha, se rindió dictamen médico provisional de lesiones del C. V1 a dicha servidora pública por parte de los doctores SP23 Y SP24 peritos en medicina legal, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, quienes informaron lo siguiente:- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Determinar en caso de presentar lesiones al C. V1 , de qué tipo son, su mecanismo, su ubicación, sus dimensiones, tejidos y órganos involucrados y si son de las que ponen o no en peligro la vida, tiempo que tardan en sanar y si dejan o no consecuencias estipuladas en el artículo 136 del Código Penal de Sinaloa en cualquiera de sus fracciones. Para tal efecto, dicha persona se encuentra en el Hospital General, en la Unidad de Terapia Intensiva tercer piso cama número 9.

CONSIDERACIONES

"- Técnica del interrogatorio clínico, apoyado de los siguientes instrumentos:
"- a) Martillo clínico
"- b) Estuche de diagnóstico
"- c) Estetoscopio
"- d) Baumanómetro
"- e) Negatoscopio
"- Exploración física.
"- Estudios de laboratorio y gabinete que se requieran.

"Siendo las 21:53 horas del día 30 de marzo del 2006, nos constituimos en la cama 309, de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital General, donde tuvimos el primer contacto con V1 , de años de edad, con el antecedente de haber sido agredido por tercera persona, el día 30 de marzo del 2006.**********

"EXPLORACIÓN FÍSICA: Se trata de masculino de edad aparente a la cronológica, en estado soporoso (bajo influjo de medicamentos sedantes), se encuentra en decúbito dorsal, con presencia de venoclísis permeable, sonda urinaria, y monitorización no invasiva y presencia de mascarilla facial con oxígeno, con presencia además de vendaje craneal.**********

"LESIONES:
"1.- Traumatismo craneoencefálico, con presencia de fractura hundimiento de 6 a 7 milímetros, localizada en hueso parietal izquierdo, hemorragia subaracnoidea de 1 milímetro de espesor, edema cerebral moderado y fractura de hueso cigomático derecho, (estos datos se obtuvieron del expediente clínico y verbalmente por una Dra. de guardia).**********
"2.- Edema bipalpebral bilateral, acompañado de equímosis de color azul, producidos por mecanismo contundente.**********
"3.- Escoriación en número de dos, con presencia de costra hemática, localizadas, una; en la región infraorbicular derecha, de 3x0.8 centímetros de dimensiones y la otra localizada en la región del carrillo derecho de 4x1 centímetro de dimensiones, producidas por mecanismos deslizante.**********
"NOTA: LOS DATOS SE OBTUVIERON DEL EXPEDIENTE CLÍNICO Y VÍA VERBAL POR MÉDICO DE GUARDIA, EN ESTOS MOMENTOS NO SE ENCONTRARON FAMILIARES.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

CONCLUSIONES

"Las lesiones que presenta V1, SÍ ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y sus consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento.***"

- - - **13.12.** Con fecha 30 de marzo de 2006, se emitió dictamen con folio 14265/2006, consistente en estudio de hematología forense por parte de los Q.F.B. SP25 Y SP26, peritos en química forense, adscritos a dicha Dirección, quienes concluyeron de la siguiente manera:- -

"Las manchas de color rojizas localizadas en el asiento delantero del copiloto, en el interior y exterior de la cajuela de la unidad motriz marca ****, tipo **** color ****, modelo al parecer ****, con placas de circulación ****, del estado de Sinaloa, corresponden a sangre humana del tipo sanguíneo "O" Rh POSITIVO, mismo tipo sanguíneo del C. V2."

- - - **13.13.** Con fecha 31 de marzo de 2006, el agente Séptimo del Ministerio Público del fuero común acordó lo siguiente:- -

"- - - ÚNICO: Decretar la inmediata libertad provisional bajo caución de C2 Y C1, y para tal efecto gírese oficio al C. Director de Policía Ministerial del Estado a fin de que comisione elementos bajo su mando para que proceda a dejar en inmediata libertad a C2 Y C1, por los razonamientos lógicos, jurídicos, vertidos con antelación, a quien una vez que obtengan su libertad se le deberá decepcionar su declaración ministerial correspondiente para notificarles las obligaciones que adquiere al obtener dicho beneficio.- "

- - - **13.14.** En esa misma fecha, rindieron dictamen dactiloscópico, con folio 14489/2006, los CC. SP27 Y SP28, peritos en dactiloscopía y operadores del Sistema AFIS, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se informa, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:- - - - - - - - - - -

"PRIMERA.- De los levantamientos realizados, se localizaron tres fragmentos de huellas dactilares que presentan características de cotejabilidad siendo primera latente (LT-01-001) y segunda latente (LT-01-003) sin lograr describir sus tipos fundamentales pero con suficientes puntos característicos para realizar la compulsa y tercera latente (LT-01-004) de tipo fundamenta presilla interna.

"SEGUNDA.- Después de haber llevado el cotejo dactiloscópico y hasta la fecha de rendir nuestro dictamen, el fragmento de huella dactilar dubitable tercera latente (LT-01-004) confrontado, PRESENTÓ CORRESPONDENCIA con el Registro Decadactilar con **** a nombre de SP29, de tipo policía, con fecha de nacimiento **** , clave de identificación **** perteneciente al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

"TERCERA.- Los fragmentos de huellas dactilares latentes dubitales no identificados, son ingresados al archivo de huellas latentes no resueltas del Registro Nacional de Huellas Dactilares para su continua comparación con las fichas decadactilares y huellas latentes incorporados por cada uno de los usuarios del Sistema AFIS en el Proceso Día con Día a Nivel Nacional."

- - - **13.15.** Con oficio 2440, de 4 de abril de 2006, el agente Séptimo Titular del Ministerio Público del fuero común solicitó informe del Director de Seguridad Pública Municipal con relación a si esa dependencia de su cargo tenía detenidos a los señores V2 Y V1, así como el motivo de su detención, si se les cobró multa y por quién fue cubierta, además proporcionara los nombres de los agentes municipales que llevaron a cabo dicha detención.- -

- - - **14o.** Con oficio CEDH/V/CUL/00465, de 5 de abril de 2006, esta Comisión solicitó del licenciado SP2, agente Séptimo del Ministerio Público del fuero común, rindiera el informe de ley y remitiera copia certificada de la documentación que estimara pertinente.- - - -

- - - **15o.** Al no dar respuesta dicho servidor público a lo solicitado por este organismo, se le requirió nuevamente con oficio CEDH/V/CUL/000509, de 18 de abril de 2006, para que informara con relación a dichos hechos.- - - - - - - -

- - - **16o.** En esa misma fecha, pero con oficio CEDH/V/CUL/000510, se le requirió al Director de Policía Ministerial del Estado, para que remitiera la información y documentación solicitada.- -

- - - **17o.** Con oficio CEDH/V/CUL/000511, de 18 de abril de 2006, este organismo solicitó del capitán SP30, Director de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindiera un informe detallado respecto de dichos actos.- - - - - - - - - - -

- - - **18o.** El 21 siguiente, con oficio 05739, el Director de Policía Ministerial del Estado informó lo siguiente:- -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"Que no es cierto que agentes de esta corporación hayan realizado el allanamiento, irrupción o cateo en el domicilio particular que refiere la quejosa. Lo cierto es, que agentes de esta corporación en cumplimiento a un mandamiento ministerial, consistente en una orden de investigación emitida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial, se constituyeron al domicilio antes referido en la fecha indicada, con la finalidad de entrevistarse con V3, en torno a los hechos denunciados por el señor C4, por el delito de robo en lugar cerrado, cometido en perjuicio de su patrimonio, quien señaló como probable responsable de los hechos al referido, ya que le había ofrecido en venta un televisor y unos abanicos de techo. En ese sentido, mediante oficio No. 4707, se hizo del conocimiento del citado representante social el resultado de la investigación."

- - - **18.1.** Agregado a dicho oficio, el informe policial rendido por los CC. SP31 Y SP32 integrantes del Grupo Roble II, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, el cual dice:- -

"Nos permitimos informar a usted, que el LIC. SP33, agente titular del Ministerio Público del fuero común, especializado en fecha 24 de marzo de 2006, derivado de la denuncia por escrito, solicita se investiguen los hechos ocurridos el día 24 de marzo del 2006, denunciados por el C. C4, constitutivos al parecer del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, señalando como probable responsable a QUIEN O QUIENES RESULTEN cometido en contra del patrimonio económico de la negociación denominada .

"En cumplimiento a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política Federal y 76 de la Constitución Política Estatal, los suscritos por instrucciones superiores nos abocamos a las investigaciones de estos hechos y para tales efectos el día 24 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 19:30 horas, nos constituimos al domicilio de la negociación ofendida, el cual se ubica por boulevard **** número **** en la colonia **** en esta ciudad, lugar donde nos entrevistamos con quien dijo responder al nombre de C4, a quien le hicimos saber los motivos de nuestra presencia y previa identificación nos MANIFESTÓ: ser propietario de la negociación ofendida, denominada **** y que los hechos se suscitaron tal y como se señalan en la denuncia interpuesta ante el representante social correspondiente, haciéndonos entrega en ese momento de CINCO MOTORES DE ABANICO DE TECHO, CUATRO DE COLOR DORADO Y UNO COLOR BLANCO, QUINCE PORTAFOCOS, VEINTE ASPAS DE MADERA Y VEINTISIETE ACCESORIOS PARA ABANICO, acto continuo los suscritos le solicitamos al denunciante para que nos acompañara al domicilio de la persona que acudió a venderle los abanicos y televisor antes mencionados en

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

la denuncia, el cual sabe que responde al nombre de
V4
, accediendo a acompañarnos el entrevistado de manera voluntaria, razón por la cual nos constituimos al domicilio ubicado por calle **** número **** de la colonia **** en esta ciudad, cuando serían las 20:10 horas del mismo día, a bordo de un vehículo marca **** color **** , con placas **** oficial, lugar donde nos entrevistamos con quien dijo llamarse
V4
), de ****años de edad, a quien le hicimos saber los motivos de nuestra presencia y previa identificación nos MANIFESTÓ: que efectivamente vive en ese domicilio el cual es propiedad de su cuñado de nombre
V2
el cual es propiedad de su cuñado de nombre
V2
, quien se desempeña como Policía Estatal Preventivo y que efectivamente tenía un televisor en venta, el cual había sustraído de un domicilio en la colonia **** en esta ciudad, no recordando domicilio exacto, el cual era marca Panasonic, de 54 pulgadas, de color gris, pero que ya lo había vendido al propietario de la negociación denominada
E1
, ubicada por **** y **** en la colonia **** de esta ciudad, en la cantidad de $1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en efectivo, cabe señalar que fue en esos momentos que el entrevistado se percató que el denunciante se encontraba en la parte posterior del vehículo oficial antes mencionado, por lo que reaccionó violentamente, abalanzándosele e intentando golpearlo con los puños, razón por la cual los suscritos intervenimos para quitárselo de encima al denunciante, enojándose mucho el entrevistado, por lo que empezó a gritar diciéndonos textualmente "ME LAS VAN A PAGAR, LE VOY A DECIR A MI CUÑADO, PARA QUE ME HAGA UN PARO", refiriéndose al Policía Estatal Preventivo, por lo que los suscritos optamos por retirarnos del lugar para evitar que el entrevistado golpeara al ofendido.--- Continuando con las investigaciones siendo las 21:20 horas aproximadamente, nos constituimos a la negociación denominada
E1
lugar en donde nos entrevistamos con quien dijo llamarse
C5
, de años de edad, con domicilio en calle **** número **** en la colonia **** en esta ciudad, a quien le hicimos saber los motivos de nuestra presencia y previa identificación nos MANIFESTO: que efectivamente el día de los hechos, había acudido hasta su negocio un cliente, el cual responde a la siguiente media filiación de aproximadamente **** años, tez **** , de **** de estatura, complexión **** , a ofrecerle en venta un televisor marca Panasonic, de 54 pulgadas, de color gris, en la cantidad de $1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), pero que no se lo compró porque tiene uno con las mismas características, la cual adquirió en el **** , de igual forma sigue manifestando el entrevistado que el cliente en mención le pidió prestado la cantidad de $200.00 (DOSCIENTOS 00/100 M.N.), petición a la cual accedió el entrevistado, pero que desde ese día no lo ha vuelto a ver, acto continuo el entrevistado nos manifiesta que está dispuesto a comparecer ante el representante social correspondiente cuando sea requerido.--- Continuando con las investigaciones solicitamos información en los archivos de Policía Estatal Preventiva, logrando saber que el C.
SP37
labora en Policía Estatal Preventiva, como Policía Tercero en el Grupo Alfa.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Lo que comunicamos a usted, para su superior conocimiento y lo que a bien tenga ordenar, quedando a su disposición en el departamento de actas CINCO MOTORES DE ABANICO DE TECHO, CUATRO DE COLOR DORADO Y UNO COLOR BLANCO, QUINCE PORTAFOCOS, VEINTE ASPAS DE MADERA Y VEINTISIETE ACCESORIOS PARA ABANICO."

- - - **19o.** Con oficio DPEP/657/2006, fechado el 25 de abril de 2006, el Director de la Policía Estatal Preventiva, dio contestación a lo solicitado por esta Comisión, informando lo que a continuación se transcribe:- - - - - - - - - -

"Que efectivamente elementos de esta dirección a mi cargo el día 29 de marzo del año en curso acudieron a atender un llamado de auxilio emitido por C-4 donde dicha central de radio informó que habían levantado a dos personas del sexo masculino a quienes habían subido a un automóvil de la marca **** tipo **** , color **** , con placas de circulación **** del estado de Sinaloa, siendo interceptado dicho vehículo por elementos de esta dirección por el **** a la altura de **** , lugar donde fueron detenidos los CC. C1 Y C2 , y entregados a elementos investigadores de Policía Ministerial del Estado, lo anterior se constata con la tarjeta informativa rendida por los CC. Pols. Optaos. SP11 Y SP29 , en la cual se detalla la forma como se desarrollaron los hechos; además se advierte que elementos de esta dirección únicamente interceptaron dicha unidad en coordinación con elementos del departamento de Homicidios Dolosos y la unidad oficial 0937 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal."

- - - **19.1.** Anexo a dicho oficio, el servidor público referido agregó la tarjeta informativa, de fecha 29 de marzo de 2006, firmada por los CC. SP11 Y SP29 policías operativos de la Policía Estatal Preventiva, que dice:- - - - - - - - - - -

"Me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 17:40 hrs. del día de la fecha al encontrarse el suscrito al mando de 03 elementos más a bordo de la unidad oficial **** , realizando recorridos de observación y vigilancia por diferentes sectores de la ciudad y al circular por la avenida **** esquina con **** en la colonia **** , fuimos informados vía radio C-4, que en avenida **** y calle **** de esta ciudad, dos personas del sexo masculino habían levantado por la fuerza a otra del mismo sexo, la cual subieron a un automóvil de la marca **** tipo **** color **** , modelo **** placas de circulación **** del estado de Sinaloa y que esto se dieron a la fuga por la calle que se ubica por el bordo del canal **** con rumbo hacia el boulevard **** , por lo que de inmediato nos trasladamos a dicha calle y al circular frente las **** CC. SP13 cuando nos coordinábamos con los del departamento de Homicidios Dolosos de la Policía Ministerial del Estado, SP10 , de la Dirección de Seguridad

Pública Municipal a bordo de la patrulla oficial SP34 agente**** a bordo de la unidad oficial **** nos percatamos que de poniente a oriente circulaba un vehículo a exceso de velocidad el cual coincidía con las características del antes señalado, y el cual era abordado por dos personas, por lo que le marcamos el alto, a fin de efectuarles una revisión, siendo necesario cerrarles el paso con las diversas patrullas, toda vez que el conductor del vehículo se resistía a detener la marcha del mismo y una vez que se detuvo, nos percatamos que el conductor presentaba manchas de sangre en su camisa, procediendo a solicitarles descendieran de la unidad a quienes dijeron llamarse C1, de *** años de edad, con domicilio en calle **** No. , de la colonia **** de esta ciudad y C2, de**** años de edad, con domicilio en la colonia antes citada, no encontrándoles nada ilícito en su superficie corporal, y al revisar el interior del automóvil en la cajuela debajo de un asiento encontramos a quien dijo llamarse V2, de****años de edad, con domicilio en calle **** s/n de la colonia **** de esta ciudad, mismo que a simple vista se le apreciaban diversos golpes en su rostro y así mismo sangraba, manifestándonos que las personas antes mencionadas habían acudido a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde él se encontraba detenido y una vez que pagaron una multa para que lo dejaran en libertad lo sacaron de esa institución y lo subieron a la unidad antes descrita para posteriormente darse a la fuga.

"Antes tales circunstancias el C. SP13, del Departamento de Homicidios Dolosos de la Policía Ministerial del Estado, procedió a detener a las personas antes citadas, trasladándolas a la Dirección de la corporación policial a la cual pertenece a fin de continuar con las investigaciones correspondientes, asimismo hago de su conocimiento que a ese lugar arribó la ambulancia No. , de la Cruz Roja al mando de la C. SP12 misma que trasladó al lesionado a la benemérita institución."

--- Expuesto lo anterior, y-----------------------------------

----------------------**CONSIDERANDO**---------------

--- **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o., 2o., 3o., 5o., 7o., 8o., 16, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o., 2o., 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y de que los mismos son atribuidos tanto a agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como de las agencias del Ministerio Público del fuero común, Séptima y

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, de esta ciudad, esto es, a autoridades del orden local, por ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la misma.- - - -

- - - **II.** El objeto de la investigación es para discernir, por un lado, si la conducta llevada a cabo por agentes de la Policía Ministerial del Estado en la investigación de los hechos denunciados por el señor C4, según solicitud elaborada a través del oficio 1710, de 24 de marzo de 2006, por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial, así como en la detención de los señores V2 Y V1 por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fueron llevados a cabo con estricto apego a derecho y, por otro lado, determinar las presuntas transgresiones a derechos humanos en que éstos incurrieron, motivando la queja que con posterioridad se analizará.- -

- - - **III.** Para dicho estudio, partiremos de los pronunciamientos hechos al respecto por instrumentos internacionales, los cuales se detallan a continuación:- -

- - - A) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- - - - -

> "Artículo V.
> "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
>
> Artículo IX.
> "Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio."

- - - B) Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988:- -

> "Principio 1.-
> "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o de prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - C) Declaración Universal de Derechos Humanos.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 3

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

- - - D) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.- -

"Artículo 1.
"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

"Artículo 2.
"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

"Artículo 8.
"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación."

- - - **IV.** Partiendo de lo anterior, y por razones de método, de modo sumario se expondrán los motivos de agravio referidos por la señora Q1, formulado en contra de agentes ministeriales de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, donde expresó:- -

"El viernes 24 de marzo del 2006, se introdujeron a mi domicilio particular ubicado en calle **** No. **** colonia **** , elementos de la Dirección de Policía Ministerial, sin orden de cateo alguna, quienes en forma arbitraria empezaron a golpearnos exigiendo que les dijéramos donde teníamos las cosas robadas (una televisión de 26 pulgadas y un marro), buscando dichos objetos y al no encontrarlos nos dijeron que ya sabían que ahí estaban, porque ya había una averiguación lo cual era absolutamente falso, porque no había demanda; a consecuencia del susto que nos llevamos por la actuación de dichos elementos, el lunes 27 siguiente, mi cuñada V5 perdió el producto de 13 semanas de gestación..."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Al respecto, vale la pena señalar que la peticionaria en esta reclamación se refirió, precisamente, a los actos de autoridad llevados a cabo por agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de la cual fue víctima, ya que fueron objeto de actos violentos que éstos realizaron en contra de su

integridad física, así como de sus familiares de nombre V2 Y V3, V4 Y V5, ya que irrumpieron el domicilio que éstos habitaban, sin que existiese orden judicial que les permitiera realizar tal penetración, siendo por estos motivos que se procede a la transcripción de disposiciones legales que al respecto nos rigen:- -

- - - A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - - -

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

. . . .

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitase la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

. . . .

- - - Como se puede apreciar, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su domicilio; disponiendo también los casos en que tal derecho puede ser irrumpido, como es a través de **una orden de cateo,** la cual única y exclusivamente podrá ser expedida por autoridad judicial; misma que deberá ser por escrito y debiéndose precisar en ésta, el lugar que ha de inspeccionarse, persona o personas que han de aprehenderse y objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.- - - - - - - - - - - -

- - - Disposición que en ningún momento fue tomada en cuenta por los agentes ministeriales, ya que los actos que éstos realizaron fueron contrario a derecho, pues, como se puede advertir, según lo expresado por la peticionaria, en su denuncia foliada con número 6, de 24 de marzo de 2006, ante el agente segundo del Ministerio Público del fuero común, "*los elementos policiales acudieron a su domicilio ubicado por calle* **** *número* **** *, colonia* **** *, a bordo de un automóvil tipo* **** *, color* **** *, placas de circulación* **** *llegaron tres sujetos, de los cuales dos descendieron y se introdujeron a su domicilio,*

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx e-mail: sincedh@prodigy.net.mx
Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47 lada sin costo 01-800-672-92-94.

donde realizaron diversos actos vulneradores de sus derechos humanos, debido a que empezaron a agredir verbal y físicamente a quienes ahí se encontraban, mismos que con apoyo de los elementos que arribaron a bordo del vehículo de policía ministerial con placas **** *, del que descendieron dos uniformados, quienes también se introdujeron al domicilio, sacaron de éste a*

V3 Y V4

a quienes llevaron rumbo al panteón, donde siguieron golpeándolos", actos que desplegaron los referidos agentes sin que existiese orden alguna para ese sentido y, por lo tanto, sin traer consigo mandamiento que les permitiera introducirse al domicilio particular de referencia y, mucho menos, brindar ese trato a los moradores, quienes se encontraban en el interior de su domicilio, el cual debieron respetar, como claramente lo establece el texto constitucional invocado, que únicamente contempla un aspecto permisivo para irrumpir este derecho, y lo es previa orden de cateo, la cual deberá solicitarse a la autoridad judicial y bajo los lineamientos establecidos por nuestra ley adjetiva penal, vigente en el estado.- -

- - - B) Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa. - - -

> "Artículo 262. El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por la autoridad judicial competente, en la que se expresen su objeto y necesidades, el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que ha de localizarse o aprehenderse o los objetos que se buscan y han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia."
>
> . . . .

- - - Con relación al numeral citado precedentemente, debemos decir que, como es natural, dado su carácter de ley reglamentaria, precisa con mayor detalle la figura jurídica del cateo, situación que nos permite analizarla, en contraposición con la conducta desplegada por los agentes policiales de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, quienes en ningún momento apegaron la realización de sus actos a los lineamientos previstos por el artículo citado anteriormente, pues dos de los ocupantes del vehículo marca **** , tipo **** , color **** , placas de circulación **** , de nombre

SP31 Y SP32

, así como dos más que arribaron al lugar a bordo de la unidad de Policía Ministerial, tipo pick-up, con placas de circulación **** , se introdujeron al domicilio particular de la quejosa y ejercieron violencia contra las personas

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

que se encontraban en el interior, se les exigió entregaran diversos objetos que supuestamente tenían en ese lugar, los cuales eran producto de un robo, y ello lo hicieron sin que existiese autorización alguna para la penetración a dicho domicilio, menos aún para que desplegaran una conducta agresiva para con los entrevistados, como así sucedió, ya que los agredieron tanto física como verbalmente.- -

- - - Retomando la falta de autorización o mandamiento respectivo para que los agentes policiales se introdujeran al domicilio de la quejosa, ubicado por calle **** , número **** , de la colonia **** , de esta ciudad, se advierte del informe policial rendido que dicha visita derivó de la solicitud de investigación formulada por el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos Contra la Actividad Comercial; sin embargo, ello no justifica su actuación, ya que no les facultaban para que irrumpieran dicho domicilio, como tampoco para que ejercieran actos de molestia y violencia sobre sus ocupantes, toda vez que no tenían en su poder un mandamiento expreso para ello, que viene a ser una orden de cateo, pues nuestra carta magna y la ley adjetiva penal son muy claros y precisos al referirse a dicho mandamiento jurídico, el cual para su expedición deberá cumplir con los elementos exigidos como son: especificar lugar al que se vayan a introducir, persona o personas que han de localizarse o aprehenderse, así como objetos que se buscan y han de asegurarse; situación que ni por error aconteció en el caso que nos ocupa, pues los agentes ministeriales de nombre SP31 Y SP32 , al igual que los ocupantes de la unidad tipo pick-up, con placas **** , se introdujeron al domicilio de la ahora quejosa, solicitando la entrega de objetos relacionados con los hechos que motivaron la investigación que fue radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Actividad Comercial.- - - - - - - - - -

- - - Conducta que a todas luces advierte irregularidades, pues se traduce en actos de molestia para la quejosa y sus familiares, tanto en su domicilio, como a su persona, y no obstante el calificarse dichos actos como molestos debido a su naturaleza, se adiciona a ello la falta de mandamiento expedido por la autoridad competente, lo que se convierte en actos violatorios de derechos humanos, que como ciudadano tiene cada uno de los agraviados, independientemente de los derechos que como nacional le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que al no encontrarse regulados por ordenamientos legales vigentes, revisten un carácter delictivo que pudiera tipificar el ilícito de abuso de autoridad, previsto

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

y sancionado por el artículo 301, fracciones II y VII, del Código Penal, que reza lo siguiente:- -

"Artículo 301.
"Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:
. . . .

"II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;
. . . .
VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado."

- - - De lo expresado anteriormente, este organismo concluye que la conducta realizada por los agentes policíacos de nombre SP31 Y SP32, al igual que los ocupantes de la unidad de Policía Ministerial, tipo pick-up, con placas de circulación **** , encuadra perfectamente en el precepto legal invocado, ya que, sin lugar a dudas, realizaron actos que por su naturaleza son reprochados por la sociedad y vulneran los derechos humanos de la quejosa y sus familiares, que también se encontraban en el domicilio y que, al igual que ella, fueron víctimas de actos arbitrarios ejecutados por los referidos servidores públicos. -

- - - Partiendo de lo plasmado con antelación, tenemos que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley deberán realizar sus funciones con estricto apego a legalidad y siendo respetuosos de los derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna, pues como seres humanos merecemos un trato digno, independientemente de la calidad que represente para dichos servidores públicos, situación que ni por error aconteció en el caso que se analiza, pues dichos funcionarios en ningún momento trataron dignamente a la quejosa y sus acompañantes, cuando pretendían entrevistarlos, y no obstante el trato inhumano que brindaron, se introdujeron arbitrariamente al domicilio, ubicado por calle **** ****, número **** , de la colonia **** , quebrantando la privacidad del mismo, al igual que de las personas que lo cohabitan.- - - - - - -

- - - Hechos que por supuesto no son aceptados por los agentes policíacos, quienes trataron de justificar su presencia en tal lugar, argumentando que lo era con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de investigación realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial, a través del oficio 1710, negando

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

rotundamente su participación en los actos arbitrarios que se reprochan y los cuales se les atribuyen; sin embargo, dichos agentes aludieron en su informe policial, rendido con motivo de dicha solicitud de investigación, que se encontraban en el lugar de los hechos violentos e incluso presenciaron éstos, los cuales se suscitaron, según su dicho, entre los señores

V4 Y C4

, este último denunciante del delito cometido en perjuicio de la negociación denominada **** , negando rotundamente haber sido ellos quienes provocaron la agresión, ya que su única participación lo fue para separar a dichas personas.- - - - - - - - - - - - -

- - - Dicho que sin lugar a dudas es falso, y lejos de descartar su participación en esos hechos, la confirma; pues de manera simultánea concurren diversos elementos como es, el que reconozcan haber estado en el domicilio de la quejosa, el vehículo en el que acudieron, la realización de los hechos y además su participación en el acto que se recrimina y en el que indiscutiblemente niegan su participación con la finalidad de evadir su responsabilidad, pero dicha participación se confirma con lo expresado por la quejosa

Q1

, quien describió a detalle la forma como se llevaron a cabo los hechos y la participación que dichos servidores públicos tuvieron en el mismo, lo cual disiente de lo expresado en el informe policial, cuya copia fue remitida a esta Comisión.- - -

- - - Ahora bien, entrando al análisis del informe policial de referencia, a través del cual los elementos policíacos de nombre

SP31 Y SP32

, comunicaron sobre los resultados de la investigación y sobre los hechos acontecidos en el lugar donde se llevaba a cabo, se advierte que el citado documento fue elaborado el día 30 de marzo de 2006, expresándose en el mismo, hechos suscitados el 24 del citado mes y año, lo que significa, que los referidos servidores públicos, además de realizar actos que trasgredieron los derechos a la intimidad y a la integridad de los agraviados, también incumplieron con las formalidades exigibles en el desempeño de su función, según lo previsto por el Manual de Organización y Funcionamiento para la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, en sus apartados:- -

"3.3.4.6.6
"Las órdenes de investigación de delitos así como las de presentación y detención, se realizarán por el personal específicamente asignado a cada caso y el cual actuará debidamente identificado con sus credenciales oficiales, se ajustarán a los términos fijados por el Ministerio Público en la orden respectiva.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Al efectuarlas deberán otorgar a las personas en que recaiga un trato respetuoso de la dignidad humana y evitando la violencia innecesaria, actuándolas con toda reserva y trasladando a las personas, en vehículos aptos y adecuados que aseguren aquellas condiciones de dignidad y no las expongan al morbo o causando indebida alarma en la ciudadanía".

"3.3.4.6.9
"El personal de grupo rendirá informes escritos diarios de la actividad llevada a cabo en los casos que les hayan sido asignados, los cuales contendrán cuando menos la fecha, una relación sucinta de la actividad y los resultados habidos, en su caso el lugar en que se haya actuado y la persona en que haya recaído".

- - - Resulta evidente que los elementos policiales no rindieron el informe de los hechos investigados al momento de la culminación del mismo, como lo establece el manual que regula su actuación, sino que dejaron transcurrir seis días, no obstante que en dicha investigación se aseguraron objetos presuntamente relacionados con el delito que investigaban, lo que hace presumir a este organismo, que la elaboración de dicho informe policial no fue con el fin de aportar datos correspondientes a la investigación, sino más bien con el afán de justificar su conducta y participación en los hechos suscitados el día 29 de marzo de 2006, donde apareció como víctima una de las personas que el día 24 habían agredido.- -

- - - Asimismo, se advierte que la solicitud que motivó el citado informe policial fue recibida en la Dirección de Policía Ministerial del Estado a las 18:15 horas, la cual, al parecer, fue atendida inmediatamente, pues, según lo expresado en su contenido, acudieron al lugar a las 20:10 horas, existiendo un intervalo de una hora con cincuenta y cinco minutos, tiempo que resulta absurdo, pues en el mismo se expresa que acudieron al domicilio donde se encuentra la negociación ofendida, ubicada por boulevard **** , de la colonia **** , entrevistándose con el señor C4 , para posteriormente acudir conjuntamente con dicha persona al domicilio de la quejosa, ubicado en la colonia 21 de Marzo, también de esta ciudad de Culiacán.- -

- - - Es preciso destacar, que considerando la distancia existente entre los lugares que refieren haber visitado los elementos policíacos y la actividad que, según su informe, llevaron a cabo, resulta poco factible que hayan acudido al citado domicilio con la solicitud de investigación correspondiente, la cual, según lo expresado por la quejosa, no portaban y en ningún momento fue exhibida durante su permanencia en ese domicilio; pero suponiendo sin conceder, que dicha solicitud de investigación hubiese

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

existido y que la traían consigo los elementos policiales al momento en que acudieron a tal lugar, ello no les facultaba para que irrumpieran en éste y ejercieran violencia contra sus ocupantes, como así lo hicieron, siendo el motivo de reproche que se formula. -

- - - El segundo motivo de inconformidad, es el siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

> "Que el día miércoles 29 de marzo mi tío V1 y mi hermano V2 se encontraban parados en la **** (a espaldas de nuestro domicilio), cuando una patrulla municipal con el No. **** los detuvo llevándoselos a los separos, lugar de donde se comunicaron diciendo que fuéramos por ellos, y que la multa era por la cantidad de $1,014.00 (mil catorce pesos 00/l00 m.n.) por los dos, acudiendo a las 5:00 horas p.m. pero me informaron que ya habían ido por mi hermano y que mi tío no estaba registrado, sin darme más detalles, fue como a las 6:00 horas p.m., aproximadamente en que mi hermano fue localizado en la cajuela de un vehículo que era trasladado por dos personas y rescatado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, llevándoselo una ambulancia de la Cruz Roja al Hospital ISSSTE, por el estado de salud tan delicado en que se encontraba, así mismo mi tío fue encontrado una hora y media después, en al colonia Hidalgo, encobijado y amarrado de las manos con alambres, llevándoselo grave al hospital general.

- - - En este motivo de queja, la peticionaria versa sobre los actos de que fueron objeto su hermano V2 y su tío V1 al momento en que se realizó su detención, pues como podrá advertirse de la narrativa, ambas personas se encontraban en su bicicleta parados frente a ****, cuando fueron interceptados por elementos policíacos de la patrulla número , de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, hechos que se suscitaron el día 29 de marzo del año 2006 en curso y que se les reclama a los ocupantes de la patrulla, los agentes SP7 Y SP8, quienes sin justificación alguna, empezaron a agredirlos físicamente, subiéndolos a la patrulla, trasladando al primero de los agraviados a los separos de la referida corporación, donde quedó detenido a disposición del juez del Tribunal de Barandilla en turno; mientras que al segundo, es de presumirse, lo trasladaron a un lugar distinto, ya que no existe registro alguno de su ingreso en el citado tribunal y hasta ese momento se desconocía su paradero.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Conducta que genera indignación, pues los actos que realizaron los servidores públicos de referencia distan de ser legales, ya que no realizaron

la detención de los señores V1 Y V2 de manera coincidente y en cumplimiento de su deber, como tampoco porque hubiesen faltado al bando de policía y buen gobierno, como refirieron en el informe, a través del cual pusieron a disposición del Tribunal de Barandilla al señor V2, sino que lo hicieron como parte de un plan que tenían organizado con terceras personas, llevando a cabo la detención de los mismos con la finalidad de concretarlo, pues una vez que los elementos policíacos realizaron la detención de los ahora agraviados, dieron el aviso de su actuación a las personas con las que estaban confabulando y, después de propinar una golpiza al señor V1, se los entregaron, llevándolo consigo dichas personas, quienes continuaron con la agresión física y psicológica hasta considerar, incluso, que estaba muerto, pues lo tenían atado de manos y envuelto en una sábana, dejándolo completamente abandonado en el domicilio, ubicado por calle **** y avenida **** , de la colonia **** , de esta ciudad, donde fue localizado, según se desprendió de la nota periodística publicada en la página 48-A, de la sección policíaca del periódico * * * * * * * * * * * * * , de fecha 31 de marzo de 2006.- -

- - - Dicha persona fue trasladada para que se le proporcionara atención médica, debido a las lesiones que recibió en su superficie corporal, las cuales fueron debidamente valoradas por médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes determinaron que eran de las que ponen en peligro la vida, lo que hace suponer a este organismo que dichos sujetos, conjuntamente con los elementos policíacos que realizaron la detención del señor V1, tenían la finalidad de privarlo de la vida, pues las circunstancias en que fue encontrado no permitiría aseverar cosa distinta a una privación de la vida, ya que toda su actuación fue tendente a ello, lo que quizá hubiese acontecido de no haber recibido la atención médica necesaria en el momento oportuno.- - - - - - - - - -

- - - De lo anterior, se advierte que la conducta realizada por los elementos policíacos es doblemente rechazada por la sociedad y por este organismo defensor, pues no bastó el que dichos agentes hubiesen realizado una detención injustificada y que en ella se le ocasionaran lesiones al agraviado, sino que, además, ya lesionado lo entregaron a terceras personas para que continuaran con la golpiza, como así sucedió y lo cual vulnera sus derechos humanos. - - - - - -- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Lo mismo realizaron con el señor V2, a quien agredieron física y verbalmente, con la diferencia que de él se hicieron cargo los propios agentes, ya que posterior a su detención lo remitieron a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde lo dejaron detenido por supuestas faltas al bando de policía y buen gobierno.- -

- - - Es evidente que una vez puesto a disposición, fueron los propios elementos policíacos quienes comunicaron de tal detención a las personas con las que estaban de acuerdo para que acudieran a pagar la multa correspondiente y, a su vez, pudieran disponer plenamente de dicha persona, como así lo hicieron, pues para no levantar sospechas, dichos sujetos únicamente pagaron la multa administrativa y se retiraron del lugar, ya que al acudir la señora Q1 al lugar donde estaba recluido, se enteró que la multa aplicada por las supuestas faltas de su hermano ya habían sido cubiertas y que éste había obtenido su libertad, misma que quedó registrada a las 16:57 horas, lo que se corroboró con las propias constancias que integran el expediente que se analiza.- -

- - - Resulta absurdo pensar que los sujetos aludidos acudirían a pagar la multa impuesta al señor V2, sin que existiese interés respecto a dicha persona y además sin existir previamente un plan en su contra y que en dicho plan no estuviesen involucrados los propios elementos policíacos, como así se reflejó, pues partiendo de la hora en que al detenido se le otorgó la supuesta libertad al momento en que fue reportado como levantado en el teléfono de emergencia 066, transcurrieron escasos seis minutos, lapso de tiempo que hace presumir a esta Comisión que cuando se le otorgó la libertad al señor V2 había alguien esperándolo para llevárselo, siendo los propios elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes para no levantar sospechas, y previo acuerdo con los sujetos que acudieron a pagar la multa, o bien con otras personas, sobre el lugar donde se encontrarían, después de sacar de las celdas al señor V2, quien desconocía por completo las intenciones de dichos agentes, mismas que se vieron mostradas, cuando aún y con las esposas puestas en sus manos lo sacaron de tal lugar y lo trasladaron rumbo a un súper, donde los referidos agentes lo estuvieron agrediendo físicamente, para posteriormente entregarlo a dos

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

sujetos que en ese momento acudieron al lugar a bordo de un vehículo, color **** , marca **** , tipo **** , modelo **** , con placas de circulación **** , del estado de Sinaloa, quienes continuaron golpeándolo, para luego subirlo a la cajuela y dirigirse con rumbo determinado, tomando la carretera que conduce a la colonia **** , por el bordo del canal, donde fueron alcanzados por un grupo de agentes de la Policía Estatal Preventiva, así como de otras corporaciones, quienes alertados con aviso proporcionado de manera anónima al teléfono 066, logrando la detención de los CC. C2 Y C1 , quienes refirieron llevar a dicho lesionado a la Cruz Roja para que se le proporcionara atención médica.- -

- - - En mérito de lo anterior, es innegable la participación de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el evento que se reprocha, pues considerando lo expresado por el propio agraviado en su declaración rendida el día 30 de marzo del año en curso, ante el agente séptimo del Ministerio Público, así como el resto de constancias que obran anexas a la investigación que ahora se resuelve, no existía familiar o amigo que esperara al agraviado en las afueras de las celdas, por lo que es factible aseverar que fueron los propios policías los que lo llevaron al lugar donde acudirían los detenidos, pues de lo contrario no se explica la forma como haya arribado al lugar, que ubicó como un súper y que era totalmente desconocido para él, en un término tan corto de seis minutos, que fue los que transcurrieron del momento de su salida al momento en que se recibió el aviso del levantón, lo que significa que fue un traslado directo y dicha entrega, como podría llamarse a la conducta de los elementos policíacos, se hizo de manera inmediata, pues lo trasladaron de la municipal a la colonia **** , donde fue rescatado por elementos de la Policía Estatal Preventiva. -

- - - Cabe destacar la arbitrariedad de la conducta desplegada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al momento de mantener privado de su libertad al agraviado de referencia, pues sin existir causa o fundamento alguno se lo llevaron debidamente esposado, cuando se consideraba que había obtenido su libertad, pues se había cubierto ya la multa administrativa que se le impuso por la supuesta falta cometida, libertad que ha quedado en entredicho, pues si hablamos estrictamente del significado de esta palabra, encierra una gama de conceptos, los cuales se reducen a una libre expresión, desplazamiento, pensamiento, etc., que ni por error se aproximan a lo acontecido, pues en realidad nunca se le puso en absoluta libertad al agraviado de referencia, ya que dicha persona no pudo

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

desplazarse espontáneamente de un lugar a otro, atendiendo a la conciencia y, por supuesto, sin contrariar las leyes, lo que no aconteció con el señor V2, debido a que una vez que salió de la celda fue trasladado, por los propios agentes policíacos de la citada corporación, al lugar donde éstos acordaron con terceras personas, que evidentemente vulneraron los derechos humanos del agraviado, pues fue objeto, al igual que su tío V1, de la conducta que indebidamente realizaron los CC. SP7 Y SP8, en su carácter de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes en un supuesto cumplimiento de su deber, realizaron actos contrarios a derecho, los cuales afectaron a los agraviados, por lo que es factible imputar a dichos agentes, así como también a los que hubiesen intervenido en estos hechos, una conducta conculcadora de derechos humanos, tanto de la libertad como de la integridad física de los agraviados, además de la conducta delictuosa que encuadra en el ilícito de abuso de autoridad en sus fracciones II y VII, del ordenamiento penal vigente en la entidad, cuya transcripción se encuentra precisada en el punto de considerando que antecede.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Al entrar al análisis del texto legal del ilícito que nos ocupa, se advierte que el primero de los elementos del tipo penal, que es el carácter de servidor público, ha quedado debidamente acreditado, toda vez que los CC. SP7 Y SP8, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, realizaron la detención del señor V2 por supuestas infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, como se acredita debidamente con la copia certificada del parte informativo con folio 03469/2006, que envió a esta Comisión el Director de Seguridad Pública Municipal, quien reconoció el carácter de elementos preventivos a los agentes aprehensores.- -

- - - Ahora bien, al analizar el segundo de los elementos exigidos por el texto legal del ilícito de abuso de autoridad, es que con motivo de las funciones que realicen hagan violencia a una persona sin causa legítima, lo cual aconteció, pues en un supuesto cumplimiento del deber agredieron físicamente a los agraviados V1 Y V2, previamente a que fueron agredidos por terceras personas, como quedó de manifiesto con los certificados médicos rendidos, tanto por el doctor SP9 así como por médicos legistas, además de la declaración rendida el 30 de

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

marzo del presente año por el segundo de los agraviados; aparte de esto, se le privó de su libertad, ya que sin motivo alguno, al concedérsele la salida de las celdas y previamente entregarlo a los sujetos que se lo llevaron, lo tuvieron en su poder, debidamente esposado, por un lapso aproximado de seis minutos.- -

- - - Acciones que, además de ser reprochadas por las legislaciones nacionales y locales --reseñadas en el cuerpo de la presente resolución-- también son prohibidas por los instrumentos internacionales, referidos precedentemente, pues al hacer mención de los agentes, a quienes se les reprocha la conducta referida en ambos apartados de este resultando, nos estamos refiriendo, específicamente, a "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", a quienes competen facultades de arresto o detenciones, mismas que tienen asignadas y derivan tanto del cargo de policía ministerial como de policía preventivo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que en ambos supuestos les fue conferido a los señores SP31 Y SP32, al igual que los ocupantes de la unidad tipo pick-up, con placas de circulación ****, de la referida corporación, así como a los señores SP7 Y SP8, quienes pasaron por alto las obligaciones que como servidores públicos tienen, al realizar la conducta que en la presente resolución se les reprocha.- -

- - - Lo anterior en virtud, de no haber cumplido íntegramente con las tareas que emanan de los cargos de servidores públicos que éstos arbitrariamente desempeñan y con las cuales transgreden los derechos humanos de los ciudadanos, quienes por el contrario debieran obtener una protección y respeto de sus derechos, que por su naturaleza son adoptados por el derecho nacional e internacional, citándose, entre esta última, la Declaración Universal de Derechos Humanos.- -

- - - Partiendo de lo plasmado con antelación, tenemos que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley deberán realizar sus funciones con estricto apego a la legalidad y siendo respetuosos de los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna, pues como seres humanos merecen un trato digno, independientemente de la calidad que represente para ellos, situación que ni por error aconteció en el caso que se analiza, pues dichos servidores públicos de ambas corporaciones en ningún momento brindaron un trato digno a los ahora agraviados, que como ya se dijo, la conducta arbitraria que éstos desplegaron, además de vulnerar los

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx e-mail: sincedh@prodigy.net.mx
Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47 lada sin costo 01-800-672-92-94.

derechos de éstos, pudiera tipificar el ilícito de abuso de autoridad previsto y sancionado por la legislación penal adjetiva vigente en esta entidad federativa.- -

- - - Como tercer punto a analizar, es el correspondiente a la conducta desplegada por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a cuyo cargo corrió la integración de las indagatorias 4 Y 3 .- -

- - - En primer término, se procederá a analizar las actuaciones que integran la averiguación previa 4 , radicada en la Agencia Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, de la cual se advirtieron de manera oficiosa por esta Comisión las siguientes irregularidades:- -

- - - A) El representante social una vez que recibió aviso del hecho delictuoso, se constituyó en el lugar ubicado por calle Federalismo, antes de llegar al boulevard Pedro Infante, de la colonia Recursos Hidráulicos, de esta ciudad, donde practicó diligencia de fe, inspección y descripción ministerial, quedando debidamente asentados los objetos que se localizaron en el lugar, entre los que se destacaron una varilla o llave "L", así como unas esposas color plateado, que se encontraron con manchas de sangre.- - - - - - - - - - - - -

- - - B) El representante social omitió ordenar se recabaran huellas dactilares de dichos objetos, lo que hubiera sido de gran utilidad, pues pudo haber corroborado la sospecha que se tenía de que dichos objetos fueron utilizados por las personas que llevaban en su poder al señor V2 , e incluso que fue con dicha llave con la que estuvieron infiriéndole lesiones.- -

- - - C) Con los resultados de dicha pericial, hubiera permitido dilucidar la veracidad de lo expresado por el C. C2 en su declaración rendida el 31 de marzo de 2006, donde expresó no haber tenido en sus manos una llave denominada "L" y que en su automóvil no contaba con ninguna de éstas.- -

- - - Seguidamente se procederá a analizar las actuaciones que integran la averiguación previa 3 , radicada en la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común, a efecto de verificar las irregularidades en que incurrió dicho servidor público, resaltándose, entre ellas, las siguientes:-

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - A) En primer término se destaca la omisión en que incurrió el agente séptimo del Ministerio Público, quien solamente se concretó a agregar a la indagatoria tramitada en esa agencia las actuaciones que integran la averiguación previa 4 , ya que ni por error analizó las diligencias del mismo, como fueron diligencia de fe, inspección y descripción ministerial, en el que se asentó lo siguiente:- -

> "En el lugar se encuentran presentes peritos y SP16 , Agente de Policía Ministerial del Estado, quien nos informa que en dicho lugar lograron detener a dos personas del sexo masculino los cuales dijeron llamarse C2 Y C1 , toda vez que se percataron cuando los detenidos llevaban en la cajuela del vehículo marca , tipo sedan color que se encuentra en dicho lugar a la persona de nombre V2 …"

- - - Texto del que se desprende que el lesionado era trasladado en la cajuela; sin embargo, en el informe policial 7 , de fecha 29 de marzo de 2006, rendido por los CC. SP16 Y SP17 se expresa que el citado lesionado se encontraba en el asiento de atrás, versión que a todas luces resulta contradictoria con lo expresado en la diligencia de fe ministerial, según lo dicho por el agente del Ministerio Público que la llevó a cabo.- -

- - - Contradicción que, como ya se dijo, no fue advertida por el agente séptimo del Ministerio Público, pues de lo contrario habría solicitado ampliación de declaración de los elementos policíacos que suscribieron el informe de referencia, el cual únicamente se encuentra ratificado a través de comparecencia de fecha 30 de marzo de 2006.- -

- - - B) Pasó por inadvertida la inexistencia de solicitud de huellas dactilares a recabar, a la llave "L" y a las esposas que se aseguraron en la diligencia de fe ministerial, repitiendo con la omisión en la que incurrió el agente del Ministerio Público Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia. -

- - - C) Respecto a la declaración recepcionada con fecha 30 de marzo de 2006 al C. V2 , es imprecisa, pues no obstante el tener como antecedente que a dicha persona la encontraron lesionada en el interior de la cajuela de un vehículo, no precisó detalles sobre los hechos, ni la forma como se realizó en un principio su detención y posteriormente su libertad, omitiendo también detalles sobre las personas que llevaron a cabo estos hechos.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - A criterio de este organismo, de encontrarse precisados los detalles existentes en cuanto a los hechos investigados en la averiguación previa que se analiza, el representante social integrador estaría en condiciones de obtener la verdad histórica de los mismos.- -

- - - Que derivado de la declaración vertida por el agraviado de referencia, el representante social integrador debió solicitar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal sobre los datos de los agentes que acompañaron a esta persona al salir de las celdas donde se encontraba privado de su libertad por una supuesta falta al bando de policía y buen gobierno, cosa que a la fecha no ha acontecido y la cual resulta de suma importancia, pues de dicha declaración se advierte la participación de servidores públicos en la comisión de un ilícito y no obstante tal irregularidad, el representante social pasó por alto dicha declaración.- -

- - - D) Con relación al lesionado de nombre V1, el agente del Ministerio Público se concretó únicamente a asentar en vía de fe ministerial el estado de salud en el que se encontraba dicha persona, así como su media filiación, sin que a la fecha se le haya recepcionado su declaración respecto de los hechos en los que resultara víctima de lesiones.- -

- - - Entrando al análisis de ello, es preciso destacar que de las actuaciones analizadas no se advirtió nota de cuenta alguna que motivara la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial, la cual fue practicada en el área de urgencias del Hospital General de esta ciudad.- -

- - - E) Respecto de las declaraciones recepcionadas con fecha 31 de marzo de 2006, a los CC. C1 Y C2, se puede advertir con meridiana claridad que se encuentran escuetas, pues el representante social omitió poner ante la vista de dichas personas los objetos asegurados, que se encontraban relacionados con el delito para efectos de que manifestaran lo correspondiente, así como tampoco se le interrogó a dichas personas sobre los objetos localizados en el vehículo, no obstante que dicho servidor público tenía conocimiento de tal situación, pues de las diligencias que se agregaron a la averiguación previa se advirtieron objetos en el vehículo, los cuales hacían presumir la existencia de un delito diverso a los que se le han venido imputando; de igual forma, omitieron cuestionarlos sobre las manchas de líquido hemático encontradas

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa.

en la cajuela, las cuales, según los dictámenes que obran agregadas en la misma, correspondieron al tipo de sangre del agraviado V2 .----------

- - - También omitieron interrogar a los declarantes sobre la camiseta color rojo con franjas azul y blanco, localizada en el interior del vehículo y la cual se encontraba con manchas de sangre.----------

- - - F) Por otra parte, cabe resaltar que a través del dictamen dactiloscópico AFIS positivo, rendido por los peritos SP27 Y SP28 adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, se informó sobre la similitud encontrada entre las huellas recabadas en el vehículo asegurado y la existente en la base de datos AFIS, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, encontrando similitud entre una de ellas, la cual corresponde al señor SP29 perteneciente al Consejo Estatal de Seguridad Pública, clave de identificación .--------

- - - No obstante el recibir dicho dictamen, el agente séptimo del Ministerio Público, a cuyo cargo corre la integración de la averiguación previa que se analiza, no ha solicitado el informe correspondiente a dicha persona para verificar la participación de éste en los hechos que se investigan.---------

- - - Por otra parte, resulta necesario destacar la irregularidad advertida en el informe policial número 7 , de fecha 29 de marzo de 2006, rendido por los CC. SP16 Y SP17 , elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, a través del cual pusieron en calidad de detenidos a los CC. C1 Y C2 como probables responsables del delito de lesiones. cometidas en agravio de la salud personal del señor V2 ., quien fue, según lo expresado, localizado en el asiento posterior de un vehículo marca **** , color **** , placas de circulación **** del estado de Sinaloa.----------

- - - Con motivo de dicho informe, resulta necesario analizar la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial, practicada con fecha 29 de marzo de 2006, por el agente auxiliar del Ministerio Público, Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, donde se asentó *"que el Agente de Policía Ministerial del Estado adscrito a la Sección de Homicidios dolosos, de nombre* SP16 *le comunicó sobre el lugar donde se*

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

encontraba el lesionado V2 *, percatándose que a dicha persona lo llevaban en la cajuela del vehículo marca honda tipo sedán, color blanco, los detenidos* C1 Y C2 *"*, versión que a todas luces diverge con lo expresado por el propio SP16 y su acompañante SP17 , en el informe policial número 7 , que con fecha 29 de marzo de 2006 rindieron a su superior, toda vez que en dicho informe se asentó que el lesionado se encontraba en el asiento posterior, mientras que en la diligencia de fe ministerial que antecede, claramente le expresó el señor SP16 que se percataron que el lesionado aludido venía en la cajuela.- -

- - - Situación que debió quedar muy clara, pues debido a la importancia que por su naturaleza debe concedérsele a la posición que traía dentro del vehículo el lesionado de nombre V2 , es inconcebible que el agente ministerial de nombre SP16 no haya tenido una idea clara del lugar donde se encontró al lesionado de referencia, pues no obstante el haber expresado al agente especializado que se percató de la posición que éste traía dentro del vehículo, en el informe policial 7 , que él mismo suscribió, asentó que dicha persona se encontraba en un lugar distinto, como es el asiento posterior, lo que evidencia una marcada contradicción en ambos supuestos, lo cual resulta inconcebible pues con ello se demuestra que el propio agente ministerial no tenía una apreciación real del problema, o bien, una falta a la verdad por parte de dicho servidor público, así como de su acompañante SP17 , pues de las diligencias que obran en la indagatoria que se analiza, específicamente del informe policial rendido por los CC. SP11 Y SP29 , integrantes de la Policía Estatal Preventiva, el cual fue remitido a esta Comisión a través del oficio DPEP/657/2006, se demuestra que dicho lesionado fue localizado en la cajuela del vehículo marca **** , color **** , y no en el asiento posterior como lo expresaron.- - - - - - - -- - - - - - - - -

- - - Conducta que es calificada por este organismo como irregular, pues suponiendo sin conceder que al lesionado se le hubiese encontrado inicialmente en la cajuela del vehículo, no habría razón para que los agentes expresaran una posición distinta, a no ser que pretendan ocultar y, a su vez, cambiar la versión de los hechos, con el afán de beneficiar a los sujetos que en ese momento fueron detenidos y los cuales les fueron entregados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **V.** Demostradas las irregularidades en que incurrieron los CC. SP31 Y SP32 integrantes del Grupo Roble II, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial, de la Coordinación de Investigación de Delitos; a los agentes que el día 24 de marzo de 2006, arribaron en la patrulla con placas de circulación , de Policía Ministerial del Estado; SP16 Y SP17, integrantes del Grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado; SP7 Y SP8., jefe de grupo operativo y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como personal de las agencias del Ministerio Público, Séptima y Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, de esta ciudad, resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades de los servidores públicos relacionados con tales actos.- -

- - - **VI.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.- -

- - - También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:- -

> "Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:
>
> "I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
>
> "No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
>
> "II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

. . . .

- - - **VII**. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.- -

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.- -

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los agentes policiales tanto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal como de la Policía ministerial, así como del personal de las agencias del Ministerio Público del fuero común referidas, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es el gobierno municipal y la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina. -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que dice así: -

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

> "I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".
> . . . .
>
> "XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -

> ". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - - - - - - - - - - -

- - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los CC. SP31 Y SP32, integrantes del Grupo Roble II, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial, de la Coordinación de Investigación de Delitos; a los agentes que el día 24 de marzo de 2006, arribaron en la patrulla con placas de circulación ****, de Policía Ministerial del Estado; SP16 Y SP17, integrantes del Grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado; SP7 Y SP8, jefe de grupo operativo y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como personal de las agencias del Ministerio Público, Séptima y Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, de esta ciudad, y al examinar los motivos de queja de la señora Q1, así como los analizados de oficio por esta Comisión, dichos servidores públicos prestaron un servicio público deficiente de procuración de justicia.- - - - - - - - - - - - - - - - -

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx e-mail: sincedh@prodigy.net.mx
Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47 lada sin costo 01-800-672-92-94.

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos citados, así como quien o quienes resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia, los primeros como agentes de Policía Ministerial del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y los últimos como auxiliares de la agencia séptima del Ministerio Público y Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, que participaron en la integración de las averiguaciones previas 3 Y 4, específicamente en las actuaciones señaladas en el capítulo del presente considerando como irregulares.- -

- - - Además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron —como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.- -

- - - **VIII.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que previene el artículo 301, fracción II y VII, ilícito que también, a criterio de esta Comisión, resulta imputable a los agentes policíacos referidos en el cuerpo de la presente resolución; cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, podrían haberse actualizado por los servidores públicos multirreferidos, sin óbice de que en la averiguación previa respectiva se adviertan en concurso ideal o real la actualización de otras figuras típicas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y de conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, se emite la siguiente - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- RESOLUCION - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Formúlese Recomendación, por un lado, al Presidente Municipal de Culiacán y, por otro, a la Procuraduría General de Justicia del Estado.- - - - - -

- RECOMENDACIONES - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - 1o. Al Presidente Municipal de Culiacán.- -

- - - **ÚNICA.** Instruya al Departamento de Contraloría Interna para que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los agentes de nombre SP7 Y SP8, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos que actualmente se ventilan en la averiguación previa número 3, tramitada en la agencia séptima del Ministerio Público del fuero común, de esta ciudad. -

- - - 2o. Al Procurador General de Justicia del Estado.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, radique el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que conforme a derecho procedan a los agentes SP31 Y SP32, integrantes del Grupo Roble II, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado; a los agentes que el día 24 de marzo de 2006, arribaron en la patrulla con placas de circulación , de Policía Ministerial; SP16 Y SP17, integrantes del Grupo Delta I, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidio Doloso de Policía Ministerial del Estado y a personal de las agencias del Ministerio Público, Séptima y Especializada para Asuntos con

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Detenidos en Flagrancia, de esta ciudad, que participaron en la integración de las averiguaciones previas 4 Y 3 .- - -

- - - **SEGUNDA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos de nombre SP7, SP8, SP31 Y SP32, así como a los agentes que el día 24 de marzo de 2006, arribaron al lugar de los hechos en la patrulla con placas de circulación , de Policía Ministerial del Estado, como probables responsables del delito de abuso de autoridad, perpetrados en contra del servicio público y de manera indirecta en contra de los CC. Q1, V3, V4 Y V5, cometidos en las circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que conforme a derecho corresponda.- - - - - - - - - - -

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *Recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *"fuerza moral"*, media un mundo de diferencia.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. - - - - - - - - - -

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman,* independientemente de que resulten

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

inequiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente que demostrar, uno a uno, que

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.- -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad* y *eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.- -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e* , inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.- -

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -

- **A C U E R D O S** -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado SP35, Presidente Municipal de Culiacán, así como al licenciado SP36, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 21/06, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de negativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.- -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q2, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria. -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa